

**INFORME No. 42/17**

**CASO 12.031**

INFORME DE FONDO

JORGE ROSADIO VILLAVICENCIO

Perú

OEA/Ser.L/V/II.162

Doc. 54

23 de mayo de 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2083 celebrada el 23 de mayo de 2017
162 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 42/17, Caso 12.031.Fondo. Jorge Rosadio Villavicencio. Perú. 23 de mayo de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 42/17**

**CASO 12.031**

FONDO

JORGE ROSADIO VILLAVICENCIO

PERÚ

23 DE MAYO DE 2017

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 3](#_Toc485394045)

[II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN 3](#_Toc485394046)

[III. POSICIONES DE LAS PARTES 4](#_Toc485394047)

[A. Posición de los peticionarios 4](#_Toc485394048)

[B. Posición del Estado 6](#_Toc485394049)

[IV. HECHOS PROBADOS 8](#_Toc485394050)

[A. La Operación “Ángel” 9](#_Toc485394051)

[B. Investigación de la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado 9](#_Toc485394052)

[C. Proceso administrativo disciplinario 12](#_Toc485394053)

[D. Proceso en la jurisdicción penal militar 14](#_Toc485394054)

[E. Proceso en la jurisdicción penal ordinaria 16](#_Toc485394055)

[F. Detención 20](#_Toc485394056)

[V. ANALISIS DE DERECHO 22](#_Toc485394057)

[A. El derecho a las garantías judiciales en relación con el proceso administrativo disciplinario (Artículos 8.1, 8.2 b, c, e de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana) 22](#_Toc485394058)

[1. Consideraciones generales 23](#_Toc485394059)

[2. Análisis del presente caso 26](#_Toc485394060)

[B. El derecho a las garantías judiciales en relación con el proceso ante la jurisdicción penal militar y ordinaria (Artículos 8.1, 8.2 b, c y e, de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana) 28](#_Toc485394061)

[1. Consideraciones generales 28](#_Toc485394062)

[2. Análisis del presente caso 28](#_Toc485394063)

[C. El principio de *non bis in ídem* respecto de los procesos adelantados contra la presunta víctima (artículo 8.4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana) 30](#_Toc485394064)

[1. Consideraciones generales 30](#_Toc485394065)

[2. Análisis del caso 32](#_Toc485394066)

[D. El derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial respecto de la detención preventiva (Artículos 7.1, 7.3, 7.5, 7.6, 8.2, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana) 33](#_Toc485394067)

[1. Consideraciones generales 34](#_Toc485394068)

[2. Análisis del caso 36](#_Toc485394069)

[VI. CONCLUSIONES 38](#_Toc485394070)

[VII. RECOMENDACIONES 38](#_Toc485394071)

**INFORME No. 42/17**

**CASO 12.031**

FONDO

JORGE ROSADIO VILLAVICENCIO

PERÚ[[1]](#footnote-2)

23 DE MAYO DE 2017

# RESUMEN

1. El 13 de abril de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Amelia Villavicencio de Rosadio[[2]](#footnote-3) (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad de la República del Perú (en adelante “el Estado”, “el Estado peruano” o “Perú”) por la violación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) en perjuicio de Jorge Rosadío Villavicencio (en adelante “la presunta víctima”).

1. Los peticionarios denunciaron una serie de violaciones al debido proceso cometidas en contra de la presunta víctima por las autoridades que la sancionaron en la vía administrativa disciplinaria y la juzgaron y condenaron en la jurisdicción militar y penal ordinaria, por los delitos de desobediencia y tráfico ilícito de drogas respectivamente, mientras se desempeñaba como Jefe de la Base Militar de Sion, de la Quinta Región Militar y cumplía con la ejecución de un plan de inteligencia que le fue encomendado, y que consistía en infiltrarse en grupos de narcotráfico en la zona de Sion.
2. El Estado indicó que a la presunta víctima se le encomendó una operación anti-drogas en la que debía actuar como si fuera un oficial corrupto; sin embargo no dio cumplimiento a la misión asignada y por el contrario se aprovechó de ella buscando su beneficio económico. Agregó que en virtud de ello, se le iniciaron una serie de procesos disciplinarios, en la jurisdicción penal militar y en la jurisdicción penal ordinaria, que culminaron en su condena por los delitos de desobediencia y tráfico de estupefacientes. Refirió que dichos procesos se realizaron con plena observancia de las garantías del debido proceso y respetando los derechos humanos de la presunta víctima.
3. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 7.6 (derecho a la libertad personal), 8.1, 8.2, 8.2 b), c), e), 8.4 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con la obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Rosadio Villavicencio.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

**A. Trámite del caso desde el informe de admisibilidad**

1. El 13 de abril de 1998 la Comisión recibió la petición y la registró bajo el número 78-98. El trámite hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el Informe No. 13/03 de 20 de febrero de 2003[[3]](#footnote-4). En dicho informe la CIDH declaró la petición admisible en cuanto a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 1.1, 7 y 8 de la Convención Americana[[4]](#footnote-5).
2. El 4 de marzo de 2003 la Comisión notificó a las partes el informe de admisibilidad. Asimismo, conforme a su Reglamento, se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa y solicitó a las dos partes presentar sus observaciones sobre una posible solución amistosa a la mayor brevedad posible. Asimismo, solicitó a los peticionarios presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo en un plazo de dos meses.
3. El 12 de septiembre de 2003 los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo las cuales fueron remitidas al Estado. El 20 de octubre de 2016 la CIDH otorgó al Estado un nuevo plazo reglamentario para presentar observaciones adicionales sobre el fondo. El 6 de marzo de 2017 el Estado presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo, las cuales fueron remitidas para conocimiento del peticionario.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios sostuvieron que el 30 de junio de 1994 Jorge Rosadio Villavicencio, Oficial del Ejército Peruano, fue notificado de su designación como Jefe de la Base Militar de Sion de la Quinta Región Militar, destacamento "Leoncio Prado", Compañía de Inteligencia N° 341, con base en la ciudad de Tarapoto, departamento de San Martín, a partir del 1 de julio de 1994.
2. Manifestaron que el señor Rosadio Villavicencio asumió su cargo y su superior jerárquico, el Coronel (EP) Emilio Murgueytio, le encomendó una misión de inteligencia en su calidad de Jefe de la Base de Sión: llevar a cabo el Plan de Operaciones "Ángel" clasificado como "secreto", consistente en infiltrarse “como un oficial corrupto” dentro de las organizaciones de narcotraficantes para desarticularlas. Indicaron que inició dicha misión de inteligencia en la primera quincena de agosto de 1994.
3. Refirieron que el 25 de septiembre de 1994 la presunta víctima fue notificada que había sido denunciada por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296 del Código Penal), en el fuero común, y por los siguientes delitos establecidos en el Código de Justicia Militar: contra el deber y dignidad de la función (artículo 200); falsedad (artículo 299), negligencia (artículo 238), contra la administración de justicia (artículo 302, inc. 4), abuso de autoridad (artículo 180, inc. 8.a) y desobediencia (artículo 158 del citado cuerpo legal).
4. Indicaron que en la vía administrativa disciplinaria, el 3 de marzo de 1995 la Comandancia General del Ejército decidió pasar a situación de retiro a la presunta víctima. No obstante, agregaron que la presunta víctima ya había sido pasada a situación de retiro desde el 24 de febrero de 1995, antes de que se tomara formalmente dicha decisión.
5. Agregaron que el proceso administrativo disciplinario se inició cuando la presunta víctima ya se encontraba privada de libertad y fue conducido por un “Consejo de investigación para Oficiales Subalternos”, que no tenía competencia para pronunciarse sobre su situación por ser un oficial y no “subalterno” u “oficial subalterno”, y que no fue citado ante el referido Consejo. Indicaron que la presunta víctima no accionó en contra de dicha decisión porque se encontraba privado de libertad.
6. En cuanto al proceso en el fuero militar, indicaron que el 29 de noviembre de 1996 la presunta víctima fue condenada a la pena de 16 meses de prisión por el delito de negligencia. Con posterioridad, el Consejo Supremo de Justicia Militar anuló dicha sentencia, y en una nueva decisión del 15 de diciembre de 1997, el Consejo de Guerra Permanente de la Sexta Zona Judicial del Ejército lo condenó a 28 meses de prisión por los delitos de “desobediencia contra el deber y dignidad de la función, falsedad, negligencia y abuso de autoridad”.
7. Indicaron que en este nuevo proceso actuó como su defensor de oficio, un militar que fue posteriormente juez durante el proceso penal militar, por lo que debió inhibirse. Refirieron que no tiene fundamento el alegato del Estado según el cual la presunta víctima debió presentar la solicitud de inhibitoria ya que fue el Estado el que designó a su defensor de oficio, y luego lo nombró juez para investigar el caso contra la presunta víctima.
8. Agregaron que las audiencias en el marco del proceso ante la jurisdicción militar se llevaron a cabo el 29 de noviembre de 1996 y 15 de diciembre de 1997. Indicaron que en la primera, el Consejo de Guerra Permanente de la Sexta Zona Judicial del Ejército se trasladó al Establecimiento Penitenciario de Moyabamba y procedió casi de manera inmediata a realizar la audiencia en contra de la presunta víctima, sin concederle ni siquiera 24 horas para preparar su defensa, e impidiendo que pudiera ser asistido por un abogado de su elección. Refirieron que en la segunda fecha, el Consejo procedió de la misma manera.
9. Refirieron que a través de la comunicación que el Estado remitió a la CIDH, la presunta víctima se percató que el Consejo Supremo dictó una sentencia el 30 de junio de 1998, en el marco de un recurso de revisión, la cual confirmó la que se mencionó con anterioridad. Destacó que no fue notificado de dicha decisión.
10. Estimaron que los actos realizados por la presunta víctima no se encuadran dentro del tipo penal de desobediencia, porque el artículo 19.7 del Código de Justicia Militar establece que están exentos de responsabilidad “el que procede en virtud de obediencia al superior, siempre que la orden de este no sea notoriamente ilícita”. A su vez, indicaron que el artículo 19.5 del mismo Código considera exento de responsabilidad a quien “procede en ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de sus deberes militares o de función”. Indicaron que está probado que su superior le dio una orden que cumplió de acuerdo con los manuales militares de inteligencia, por lo que sus actos están exentos de toda responsabilidad penal militar.
11. Refirieron que también se iniciaron acciones en contra de la presunta víctima en la jurisdicción penal ordinaria. En este sentido, indicaron que el 17 de abril de 1997 fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas, en una sentencia en la que no se motivó la excepción de naturaleza de la acción que interpuso.
12. En cuanto al derecho, los peticionarios indicaron que el Estado violó los artículos 1.1, 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana.
13. Argumentaron que el Estado violó el **derecho a la libertad personal** porque los procesos iniciados en su contra, y que ocasionaron su detención, no respetaron las garantías del debido proceso.
14. Indicaron en particular, que en el marco del proceso en el fuero común, el 28 de septiembre de 1994, el Juez de 1era Instancia Mixto de la Provincia de Mariscal Cáceres solicitó al General de Brigada y Jefe del Destacamento Leoncio Prado poner a disposición a la presunta víctima, sin embargo esta fue puesta a disposición de dicho juez hasta el 4 de diciembre de 1994, es decir, después de setenta y ocho días.
15. Argumentaron que se violó el **derecho a las garantías judiciales** porque se decidió pasar a retiro a la presunta víctima, por medida disciplinaria, sin otorgarle el derecho a ser escuchado por el Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos, como lo establecía el Decreto Legislativo No. 752. Agregaron que esto también constituye una aplicación discriminatoria de la ley porque sí permitió esta oportunidad a otros oficiales co-procesados con la presunta víctima.
16. Refirieron que en el proceso ante la jurisdicción militar no se le permitió a la presunta víctima nombrar un abogado defensor de su elección, y se le designó un abogado de oficio, que también representaba al acusador de la presunta víctima. Agregaron que dicho defensor no presentó el alegato de defensa verbal o escrita durante las audiencias públicas y sugirió a la presunta víctima no apelar las condenas impuestas para no obtener una condena mayor, por lo que no fue una defensa efectiva.
17. Alegaron que también se vulneró dicho derecho porque en el proceso en el fuero ordinario interpuso una excepción de la naturaleza de la acción al considerar que los hechos que se le imputaban no eran justiciables penalmente, sin embargo indicaron que dicha acción fue declarada sin lugar sin ningún tipo de motivación.
18. Agregaron que fue sujeto a una persecución múltiple basada en los mismos hechos y contraria al principio de *non bis in ídem*. Indicaron que pese a que el Estado indica que lo actuado en el fuero militar es independiente de la sanción administrativa, esto no es así porque son los mismos hechos que sirvieron de base para todas las actuaciones.
19. Argumentaron que se violó el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior porque en el proceso en el fuero ordinario la presunta víctima interpuso un recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria y la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar dicho recurso, pero además elevó la pena privativa de libertad de seis a quince años así como el monto de la reparación de diecinueve mil nuevos soles a setenta mil nuevos soles. Por ello consideraron que se castigó a la presunta víctima por cuestionar el fallo.
20. Alegaron que el Estado peruano violó el **principio de legalidad** porque el sistema penal peruano permitió la persecución múltiple y que tribunales ordinarios como privativos se pronuncien sobre los mismos hechos e incumplan el principio de *non bis in ídem.*
21. Indicaron que la presunta víctima, quien estuvo detenida desde el 14 de septiembre de 1994, recuperó su libertad el 4 de marzo de 1999. Agregaron que no obstante, los antecedentes judiciales, penales y penitenciarios afectan seriamente su proyecto de vida. Refirieron por ejemplo, que a la presunta víctima le niegan puestos de trabajo por contar con antecedentes penales.

## Posición del Estado

1. El Estado indicó que a la presunta víctima se le encomendó una operación antidrogas en la que debía actuar como si fuera un oficial corrupto; sin embargo no dio cumplimiento a la misión asignada y por el contrario se aprovechó de ella buscando su beneficio económico. Refirió que en virtud de ello se le iniciaron varios procesos en la vía administrativa, penal militar y penal ordinaria.
2. En cuanto a los procesos refirió que se aplicó una sanción administrativa por la Comandancia General del Ejército y se iniciaron procesos en el fuero militar y en el fuero civil, los cuales culminaron en condenas en contra del peticionario.
3. Con respecto a la sanción disciplinaria, indicó que mediante resolución de la Comandancia General del Ejército de 3 de marzo de 1995 se resolvió pasar a situación de retiro a Jorge Rosadio Villavicencio, y que en vista que dicha resolución no fue impugnada, quedó consentida por la presunta víctima. Agregó con respecto al argumento del peticionario, según el cual no tuvo derecho a una audiencia en el marco del proceso disciplinario, que no en todos los casos de investigación disciplinaria es obligatorio escuchar a la persona involucrada, como el caso de tráfico ilícito de drogas, en la medida en que la persona sometida a proceso se encuentre con mandato judicial de privación de libertad.
4. En cuanto al proceso en el fuero militar, indicó que el Consejo Supremo de Justicia Militar abrió un proceso contra Jorge Rosadio Villavicencio ante la Sexta Zona Judicial del Ejército.
5. Indicó que el 29 de noviembre de 1996 el Consejo de Guerra Permanente de la Sexta Zona Judicial del Ejército condenó a la presunta víctima a 16 meses de prisión efectiva por el delito de negligencia. Refirió que la presunta víctima impugnó dicha decisión, sin embargo el 14 de septiembre de 1998, el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó la impugnación. Agregó que en dicha decisión, el Consejo también amplió los hechos, y condenó a la presunta víctima a 28 meses de prisión por el delito de desobediencia, además de absolverlo por los delitos contra el deber y dignidad de la función y falsedad, negligencia y abuso de autoridad.
6. Agregó que los peticionarios se equivocan al decir que existieron dos procesos penales en el fuero militar, pues se trató de un único proceso con pluralidad de instancias. Añadió respecto al argumento de los peticionarios según el cual la presunta víctima no fue notificada de la decisión que le impuso la pena de 16 meses de prisión efectiva, que ello resulta erróneo porque la misma presunta víctima reconoció que “en cuanto a su firma en las notificaciones de sentencia fue por recomendación de su defensor de oficio”.
7. El Estado también refirió que no es cierto que la presunta víctima no contó con un defensor de oficio durante el proceso en el fuero militar. Indicó que contó con asistencia jurídica durante la audiencia pública. Asimismo contó con la asistencia de un abogado en su declaración instructiva del 20 de junio de 1995. Indicó que el 4 de diciembre de 1995, el Consejo de Guerra Permanente de la Quinta Zona Judicial del Ejército ordenó que se designe un defensor de oficio en favor del peticionario y el 18 de diciembre de 1995 el abogado defensor de la presunta víctima presentó un alegato de defensa en su favor.
8. Indicó que si bien es cierto que el abogado defensor de la presunta víctima durante la etapa de investigación policial fue asignado después como Juez Militar Permanente del proceso, la presunta víctima no presentó ningún pedido de inhibitoria contra dicho juez en el marco del proceso.
9. Refirió que lo actuado en esta jurisdicción es totalmente independiente de la sanción administrativa de pase a situación de retiro dispuesta por el Ejército peruano. En este sentido, agregó que según dispone el artículo 28 del Reglamento de los Consejos de Investigación para Oficiales del Ejército, “la medida disciplinaria recomendada por el Consejo de Investigación y aprobada por resolución Ministerial es independiente de cualquiera que sea la resolución judicial que se dicte en el juicio que se hubiese originado de los mismos hechos”.
10. Agregó respecto del argumento de los peticionarios según el cual no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa, que la presunta víctima rindió su declaración preventiva el 15 de septiembre de 1994, por lo que desde esa fecha tenía conocimiento de los hechos de los que se le acusaba.
11. Por otra parte, informó que también se inició un proceso penal en contra de la presunta víctima en el fuero común, y el 17 de abril de 1996 la Sala Penal de la Corte Superior de San Martín condenó a Jorge Rosadio Villavicencio a 6 años de prisión por el delito de tráfico ilícito de drogas. Agregó que la presunta víctima interpuso un recurso de nulidad en contra de dicha decisión, el cual fue resuelto por la Sala Penal Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas de la Corte Suprema de Justicia.
12. El Estado argumentó que no se configuró un doble enjuiciamiento al peticionario por los mismos hechos, porque la legislación establece claramente la jurisdicción para cada uno de los delitos por los que fue procesado. La jurisdicción común conoce del delito de tráfico ilícito de drogas y el fuero militar del delito de desobediencia.
13. El Estado informó que el 4 de marzo de 1999 la presunta víctima obtuvo su libertad, acogiéndose al beneficio de semi-libertad. Indicó que dicho beneficio se obtiene cuando el condenado ha cumplido la tercera parte de la pena impuesta. Agregó que bajo esta modalidad, la presunta víctima debe seguir cumpliendo con las normas del sistema penitenciario para liberados hasta el fin de la condena.
14. Indicó que ello configura la sustracción de la materia en el presente caso, no solo por la libertad concedida, sino porque la misma se obtuvo mediante el uso de los procedimientos regulares de la jurisdicción interna.
15. En cuanto al derecho, el Estado alegó que no procede declarar la violación del **derecho a la libertad personal** y se refirió en particular a la inexistencia de violaciones a los artículos 7.3 y 7.5 de la Convención Americana.
16. Con respecto a la alegada violación del artículo 7.3 de la Convención argumentó que la detención de la presunta víctima fue legal y exenta de arbitrariedad e indicó que “habían indicios suficientes que permitían razonablemente suponer la eventual culpabilidad de la persona sometida al proceso”, como la sanción disciplinaria, y la misma declaración de la presunta víctima en la que reconoció que no comunicó a sus superiores de ciertos vuelos realizados. Agregó que además, la detención fue objeto de revisión judicial y que el peticionario pudo hacer uso de los recursos respectivos para cuestionar dicha medida, por lo que no existe transgresión al artículo 7.3 de la Convención Americana.
17. En relación con el artículo 7.5 de la Convención el Estado indicó que la presunta víctima fue puesta a disposición de autoridad competente, ya que el 15 de septiembre de 1994 rindió declaración en presencia del Instructor y Fiscal. Indicó que si bien el peticionario alega que fue hasta el 28 de septiembre de 1994 que el Juez de Primera Instancia Mixto solicitó que le envíen al inculpado, para ese momento ya había sido escuchado personalmente por un funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales.
18. Alegó que no se vulneró el **derecho a las garantías judiciales**, ya que en los procesos realizados en contra de la presunta víctima se respetaron todas las garantías del debido proceso. Como se indicó con anterioridad, en un primer momento el Estado reconoció que el abogado defensor de la presunta víctima durante la etapa de investigación policial, fungió después como Juez Militar Permanente en el proceso ante la jurisdicción militar. Sin embargo con posterioridad indicó que no existe registro que confirme el alegato según el cual su defensor de oficio fue designado como Juez Militar Permanente dentro de la misma causa, y que en cualquier caso, la presunta víctima pudo haber interpuesto una recusación o inhibición. Indicó que la presunta víctima pretende utilizar a la CIDH como una cuarta instancia, lo cual no corresponde conforme a la propia jurisprudencia del Sistema Interamericano. Agregó que el Estado cumplió con su obligación de designar un defensor de oficio a la presunta víctima, y que esta no comprobó que nombró a un defensor de su elección en el plazo previsto por la ley.
19. Alegó que no es procedente declarar la violación **del principio de legalidad** porque no hay hechos que la sustenten como tal. Además, agregó que en el informe de admisibilidad, la CIDH cometió un error material porque en el párrafo 38 se indica que “la peticionaria no precisó la violación alegada al artículo 9 de la Convención, no siendo por lo tanto procedente admitir esta violación porque del contexto de su petición en este aspecto no hay hechos que la caractericen como tal”, no obstante, en el punto 1 la CIDH decidió declarar admisible las alegaciones del peticionario relacionadas con la violación del artículo 9[[5]](#footnote-6).
20. Añadió que tampoco es procedente declarar la violación **del derecho a la igualdad ante la ley**, como sostiene la peticionaria porque tal violación no fue admitida en el informe de admisibilidad.

# HECHOS PROBADOS

1. Tomando en cuenta la información disponible en el expediente, los hechos probados serán descritos en el siguiente orden: A. La Operación “Ángel”; B. Investigación de la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado; C. Proceso Administrativo Disciplinario; D. Proceso en la jurisdicción penal militar; E. Proceso en la jurisdicción penal ordinaria; F. Detención.

## La Operación “Ángel”

1. Según consta en el expediente del caso, la presunta víctima se desempeñó como Teniente de Inteligencia del Ejército Peruano a partir del 1 de enero de 1990[[6]](#footnote-7).
2. El 30 de junio de 1994 se le notificó al señor Rosadio Villavicencio que fue asignado a la Quinta Región Militar, Destacamento “Leoncio Prado”, Compañía de Inteligencia No. 341[[7]](#footnote-8) en la zona de Sion, con el objeto de cumplir con una misión de inteligencia. Según consta en el expediente, la presunta víctima estuvo a cargo del Destacamento “Leoncio Prado” a partir del 5 de agosto de 1994.
3. Según refirió la presunta víctima, la misión de inteligencia se denominaba “Plan Ángel” y los pasos de la misma le fueron dados verbalmente. Dicha misión consistía en infiltrarse en grupos de narcotráfico en la zona de Sion, y proceder a la captura de narcotraficantes, así como decomiso de droga, dinero, material y equipo.
4. Agregó que para resguardarse confeccionó el documentó “Plan de Operaciones Ángel” el cual contiene todas las instrucciones que le fueron proporcionadas[[8]](#footnote-9). Según consta en dicho documento, el plan constaba de cinco pasos que el oficial ejecutor debía seguir: i) el primer paso consistía en mostrarse como un oficial corrupto y aceptar invitaciones, regalos y dinero por parte de narcotraficantes, sin hacer saber al personal de tropa que se encontraba trabajando en un equipo de inteligencia; ii) el segundo paso consistía en identificar la forma en que ingresan avionetas con droga a la zona, y las actividades en el momento de intercambio de la droga por dinero; iii) el tercer paso consistía en que el oficial autorizase vuelos de narcotraficantes a cambio de un pago por parte de estos; iv) el cuarto paso consistía en cambiar al personal de la base; v) finalmente se procedería a la captura de los narcotraficantes[[9]](#footnote-10).
5. En dicho plan también se hace constar que una parte del dinero incautado en la operación “debe ser llevado al CG del Desto “LP” para pagar a la “firma” que proporcionó la información y colaboró con la operación”[[10]](#footnote-11).
6. La presunta víctima alegó a lo largo de los procesos que se describen a continuación, que desarrolló el plan de inteligencia conforme a las órdenes verbales que le fueron indicadas.
7. El Estado no negó propiamente la existencia del Plan de Operaciones Ángel, pero refirió que la presunta víctima desobedeció las órdenes que le fueron dadas y aprovechó el plan de inteligencia para su beneficio personal. Asimismo, en el marco de los procesos internos, agentes estatales hicieron referencia a otros planes denominados “Limpieza 94” y “Colocación 1994”. No obstante la presunta víctima negó la existencia de los mismos. La CIDH no cuenta con documentación sobre la existencia de estos planes, más allá de las referencias realizadas en los expedientes internos.

## Investigación de la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado

1. En septiembre de 1994 la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado inició una investigación en contra de la presunta víctima y otros miembros del personal militar de la Base de Sion, para determinar si cometieron irregularidades en el ejercicio de sus funciones.
2. En el marco de dicha investigación, el 15 de septiembre de 1994 la presunta víctima rindió su declaración ante el Instructor en el Destacamento “Leoncio Prado” con la presencia del abogado que le fue designado, Jorge Ramírez Huerta, quien según la información disponible era militar en servicio activo. En dicha declaración indicó que en el marco de las tareas de inteligencia que le fueron encomendadas, en las que debía hacerse pasar como un oficial corrupto e infiltrarse en los grupos de narcotráfico en la región de Sion, autorizó tres vuelos de transporte de droga: el primero el 17 de agosto de 1994, el segundo el 24 de agosto de 1994 y el tercero el 31 de agosto de 1994[[11]](#footnote-12).
3. También fue preguntado si recibió, entre el 24 y 26 de agosto de 1994, la suma de 13 mil dólares por parte de “Rensam”, a lo que contestó que “de acuerdo a las indicaciones recibidas por parte del Crnel “JANO” se repartió el dinero entre todo el personal de la Base, vale decir Oficiales, Sub Oficiales Técnicos, Personal de Tropa así como para cancelar deudas de la Base (….)[[12]](#footnote-13)”.Agregó que en su caso le correspondió el monto de dos mil dólares, el cual fue depositado en la cuenta bancaria de su madre[[13]](#footnote-14).
4. De las actas del expediente con el que cuenta la Comisión, surge que “Coronel JANO” sería un alias para identificar al Coronel Emilio Murgueytio Yáñez, superior jerárquico de la presunta víctima.
5. El 22 de septiembre de 1994 el Coronel Emilio Murgueytio Yáñez, quien se desempeñaba como superior jerárquico de la presunta víctima, rindió su declaración ante el instructor, también con la asistencia jurídica de Jorge Ramírez Huerta[[14]](#footnote-15).
6. En su declaración expresó que en cumplimiento del Plan de Operaciones “Limpieza 94” el cual tenía el objetivo de desbaratar organizaciones dedicadas al narcotráfico ordenó a la presunta víctima ganarse la confianza de narcotraficantes y recibir dinero de ellos, y hacer constar esto en un acta.
7. Al preguntársele si ordenó a la presunta víctima que el dinero obtenido por permitir el embarque aéreo de drogas se repartiera entre el personal de la base contestó que “cualquier dinero obtenido por los narcotraficantes debería recibirlo y remitirlo con un Acta al CG del Desto LEONCIO PRADO” [[15]](#footnote-16).
8. Agregó el Coronel, que el 1 de septiembre de 1994 se reunió con la presunta víctima y le dio un plazo de 10 días para dar cumplimiento a la misión, a lo que esta contestó que el plan se estaba ejecutando perfectamente, que se había realizado un vuelo el 31 de agosto de 1994, y que en el siguiente vuelo iban a proceder a capturar a los narcotraficantes, sin especificar la fecha. No obstante, indicó que “esta operación de captura se suspendió en vista que el Tte Rosadio había tergiversado la orden, al enterarnos en este CG que el mencionado oficial ya había autorizado tres (03) vuelos en apoyo al narcotráfico” [[16]](#footnote-17).
9. Al respecto, según un escrito aportado por el peticionario, el 30 de agosto de 1994 la presunta víctima hizo constar en un acta que recibió 9,960 dólares al autorizar un vuelo de una avioneta de narcotraficantes, y de “acuerdo al Plan de operaciones y disposiciones verbales del coronel Jefe del Estado Mayor Operativo (JEMO) del DLP-TARAPOTO”distribuyó dicho dinero entre el personal de la base”[[17]](#footnote-18). Según entiende la Comisión, además de “JANO”, el alias “JEMO” sería otro nombre para identificar al Coronel Emilio Murgueytio Yañez. La Comisión no cuenta con información sobre el uso dado a dicha acta a nivel interno.
10. El 25 de septiembre de 1994 el Comandante General del Destacamento “Leoncio Prado“ informó a la presunta víctima que como consecuencia de la investigación efectuada por la Inspectoría del destacamento Leoncio Prado, relacionada con supuestas irregularidades cometidas en sus funciones, fue denunciado por el delito de tráfico ilícito de drogas contemplado en el artículo 296 del Código Penal, y por los delitos contra el deber y dignidad de la función, falsedad, negligencia, contra la administración de justicia y desobediencia contemplados en los artículos 200, 299, 238, 302, 180 y 158 del Código de Justicia Militar[[18]](#footnote-19).
11. El 15 de diciembre de 1994 la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado presentó al Comandante General del Ejército el informe de investigación relacionado con presuntos delitos cometidos por la presunta víctima.
12. En dicho informe indicó que se determinó que a la presunta víctima se le asignó la misión de infiltrarse en “firmas” de narcotráfico en la zona de Sion para lo cual el Coronel Murgueytio le dictó instrucciones como: “(a)ganarse la confianza de las “firmas” narcotraficantes y tropa comprometida con éstas;(b) aceptar un “arreglo” para la realización de un vuelo”; (c) repartir el dinero para evitar sospechas; (d) que la parte que le correspondía al Tte. ROSADIO por este “arreglo”, debía retenerla y hacer un acta para remitirla al PC del Desto “LP”[[19]](#footnote-20).
13. Agregó que el Teniente Rosadio “durante su permanencia en la Base CS de SION; ha actuado maliciosamente al ocultar información referente a la realización de vuelos dedicados al TID y además ha faltado a la verdad al tratar de sorprender en sus declaraciones, al manifestar haber dado cuenta en forma radial de estos hechos” [[20]](#footnote-21).
14. En virtud de ello indicó la Inspectoría que denunció a la presunta víctima ante el CGP de la 5ta zona militar, y recomendó:

1) Someter al Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos al Tte Intg ROSADIO VILLAVICENCIO Jorge, por medida disciplinaria para definir su situación en el Ejército por los siguientes delitos:

(a) Ser el autor de los presuntos delitos:

1. **Del Código Penal**

Tráfico Ilícito de Drogas, Art 296.

2. **Del Código de Justicia Militar**

**Contra el Deber y Dignidad de la Función, Art 200,** (Aceptar dinero y regalos a sabiendas que le era hecho con el fin de violar sus obligaciones).

**Falsedad, Art. 299,** (Dar a sabiendas información falsa sobre asuntos del servicio).

**Negligencia, Art 238,** (Por dejar de cumplir los deberes que le correspondían por su grado y cargo).

**Contra la Administración de Justicia, Art 302, Inc.4,** (Por omitir comunicar a su Comando la comisión de un delito).

**Abuso de Autoridad, Art 180, Inc 8 (a),** (Exigir con fines de provecho personal a sus subalternos, obligaciones ajenas al servicio militar).

**Desobediencia, Art 158,** (Por no cumplir con las disposiciones ordenadas para el cumplimiento de una misión).

(b) Haber demostrado falta de formación profesional, honor, ética y capacidad moral, al hacer fracasar una operación antidrogas, por haberse coludido con elementos narcotraficantes, con el único objeto de obtener beneficios económicos, poniendo en riesgo el prestigio del EP.

(c) Haber demostrado absoluta falta de carácter militar y capacidad de Cmdo, al permitir que personal a su mando no cumpla con sus funciones, mantenga relaciones con personas dedicadas al narcotráfico, sustraiga y comercialice material de guerra a sicarios narcotraficantes, atentando contra la disciplina e imagen del EP[[21]](#footnote-22).

1. Como consecuencia de dicha denuncia se le iniciaron a la presunta víctima procesos en la vía administrativa, en la jurisdicción penal militar y en la jurisdicción penal ordinaria, cuyos desarrollos se describen a continuación.

## Proceso administrativo disciplinario

1. En la vía administrativa, el 7 de febrero de 1995, el Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos, órgano encargado de analizar posibles sanciones administrativas a personal del ejército[[22]](#footnote-23) recomendó “pasar a la situación de retiro al Tte Intg ROSADIO VILLAVICENCIO Jorge, por Medida Disciplinaria (Faltas Contra el Honor, Decoro, Moral y Deberes Militares: Contra el Deber y Dignidad de la Función –Falsedad-Negligencia-Contra la Administración de Justicia –Desobediencia-Abuso de Autoridad-TId)”[[23]](#footnote-24).
2. El Consejo estimó probadas 9 cuestiones de hecho entre las cuales constan que “el Tte Intg ROSADIO VILLAVICENCIO Jorge, autorizó la realización de tres vuelos clandestinos de avionetas con droga” (…) “habiendo dado cuenta al Puesto de Comando del Desto LEONCIO PRADO, solo del último vuelo” y agregó que la presunta víctima “recibió beneficios económicos personales” por autorizar dichos vuelos[[24]](#footnote-25) y que “ha sido denunciado ante el CGP de la 5ta ZJE, por ser presunto autor de los Delitos Contra el Deber y Dignidad de la Función, Falsedad, Negligencia, Contra la Administración de Justicia, Abuso de Autoridad, Desobediencia y ser presunto autor TID” [[25]](#footnote-26).
3. Según consta en el expediente la presunta víctima no compareció a la audiencia ante el Consejo por estar privada de libertad. Al respecto, en el acta se indica que “el Consejo puede pronunciarse sobre la Situación Administrativa de dicho Oficial, aún en ausencia de éste, por qué (sic) existen disposiciones legales vigentes, en la cual si un Oficial citado se encuentra con Orden de Detención, no es necesaria su presencia”[[26]](#footnote-27).
4. La Comisión observa que el Decreto Supremo No. 9 de 22 de octubre de 1985, promulgado por el Presidente de la República, el cual fue invocado por el Estado y que regula lo relativo a los Consejos de Investigación, establecía en su artículo 14 que:

El personal investigado por Medida Disciplinaria y/o Insuficiencia profesional, será necesariamente oído y examinadas sus pruebas de descargo, debiendo exponer oralmente su situación y absolver las interrogaciones que le formulen los miembros del Consejo, pudiendo al retirarse de la sala confirmarla por escrito. En caso de encontrarse fuera de Lima, será necesario concederle permisos para que se constituya ante el Consejo por sus propios medios. Esta disposición no rige para el personal que hubiese cometido Abandono de Destino, en caso que no fuera habido. Asimismo, no rige la disposición anterior, en el caso de que el Oficial se encuentre involucrado en la comisión de un delito común, que no tenga relación con el servicio y en cuya investigación o proceso judicial penal se haya dictado orden de detención definitiva o sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad, que lo imposibilite para concurrir por sus propios medios[[27]](#footnote-28).

1. Según alegó el peticionario, dicho decreto nunca fue publicado en el diario oficial “El Peruano”, no obstante dicha publicación era necesaria para que la ley resulte obligatoria. Además, indicó que el artículo 61 del Decreto Legislativo No. 752-Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea- que sí fue publicado en el diario oficial, establecía:

El pase a la Situación de retiro por Medida Disciplinaria se producirá por faltas graves contra el servicio y/o cuando la mala conducta del oficial afecta gravemente el honor, decoro y deberes militares, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle, si el hecho o hechos que se le imputan están previstos como delito por la Ley; previa recomendación del Consejo de Investigación. El Oficial deberá previamente ser citado, oído y examinadas las pruebas de descargo por el Consejo de Investigación, el que luego de estos trámites emitirá su pronunciamiento respectivo[[28]](#footnote-29).

1. La Comisión hace notar adicionalmente, que otro oficial del ejército que se encontraba privado de libertad[[29]](#footnote-30) y sometido a un procedimiento disciplinario, sí compareció ante el Consejo, en donde leyó personalmente los cargos que se le imputaban y presentó oralmente sus alegatos ante dicho Consejo[[30]](#footnote-31).
2. El 3 de marzo de 1995, la Comandancia General del Ejército, determinó pasar a situación de retiro a la presunta víctima. El contenido principal de dicha resolución indica lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo No. 752 (Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina y Fuerza Aérea) en el inciso f. del Artículo 55 y Artículo 61, norma el pase a la situación de Retiro por Medida Disciplinaria, establecido el Artículo 66 del acotado dispositivo legal que el Oficial que pasa a la situación de Retiro (sic) permanecerá en la Reserva hasta por dos años después de sobrepasado el límite de edad correspondiente a su grado:

Que el Decreto Supremo No. 041 DE/SG del 15 Dic 89, faculta en su artículo segundo al Señor General del Ejército Comandante General del Ejército apruebe acciones de Personal de Oficiales Subalternos del Instituto:

Estando a lo propuesto por el Señor General de División Comandante General del Comando Personal del Ejército:

Se RESUELVE:

Artículo 1ro. –En vías de regularización pasar a la situación de Retiro por Medida Disciplinaria, con fecha 24 de febrero de 1995, al **Tte INtg ROSADIO VILLAVICENCIO Jorge** (…)[[31]](#footnote-32).

## Proceso en la jurisdicción penal militar

1. El 7 de noviembre de 1994 un Juez Militar resolvió abrir instrucción contra la presunta víctima “por el delito contra el Deber y Dignidad de la Función, con las agravantes de Falsedad, Negligencia y Abuso de Autoridad en agravio del personal bajo su mando, contemplado en los artículos doscientos, doscientos noventinueve, doscientos treintiocho y ciento ochenta Inciso a) del Código de Justicia Militar”[[32]](#footnote-33).
2. El 12 de marzo de 1995 el Juez Militar Permanente de Tarapoto Jorge Ramirez Huerta, y quien actuó como asesor legal de la presunta víctima al rendir su declaración en la etapa de investigación de la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado y asistió también en dicho proceso al superior jerárquico del señor Rosadio Villavicencio, ordenó investigar a la presunta víctima y otras personas, conforme se indica en la decisión anterior y mandó a recibir sus declaraciones instructivas[[33]](#footnote-34).
3. El 20 de junio de 1995 la presunta víctima compareció ante el Juez Militar Permanente de Tarapoto, Jorge Ramirez Huerta, con el objeto de rendir su declaración instructiva, y fue asistido por el Defensor de Oficio del Juzgado Militar de Tarapoto, Davizo Tupac Yupanqui Ochoa, sin embargo en vista que la presunta víctima manifestó que “su defensor se encontraba en la Ciudad de Lima y que no iba a responder ninguna pregunta” se dio por concluida la diligencia[[34]](#footnote-35).
4. El 27 de julio de 1995 la presunta víctima rindió su declaración instructiva ante un juez. Indicó que fue designado para cumplir una misión especial de inteligencia en la Base Contrasubversiva de Sion, que consistía en “infiltrarse y presentarse como un Oficial Corrupto ante los Narcotraficante (sic) con el fin de ganarse su confianza”. Indicó que, durante su permanencia en Sion, autorizó tres vuelos de narcotraficantes, y el dinero recibido en virtud de dichas operaciones lo distribuyó de la siguiente manera: “el deponente, la suma de dos mil dólares, Técnico Dávila Gonzalez, mil quinientos dólares, Sub Oficial Ramos Aranda la suma de mil dólares, Sargento Julio Jarama la suma de ciento diez dólares, Sargento Pinche García, la suma de ciento diez dólares y la suma de cuarenta dólares a cada personal de tropa entre cincuenticuatro y al narcotraficante conocido como “cincuenta” la suma de mil dólares”[[35]](#footnote-36).
5. Agregó que las ordenes le fueron dadas por el Coronel Murgueytio en forma verbal, “al no existir un plan de operaciones escrito ya que las operaciones de inteligencia normalmente son dadas en forma verbal para evitar infidencias” y añadió que el plan consistía en ganarse la confianza de los narcotraficantes para posteriormente “proceder a capturar avionetas, droga, narcotraficantes, armamento, equipos de radio, material y otros” [[36]](#footnote-37).
6. El 14 de octubre de 1995 el Juez Militar presentó informe final al Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la Quinta Zona Judicial del Ejército opinando que “de las declaraciones instructivas, el Acta de fs.124, 179 y 208, así como del Inf/Inv de fs. 01 al 10, este Juzgado es de opinión que existe responsabilidad en el Tte Intg (R) Jorge ROSADIO VILLAVICENCIO, en los delitos Contra el Deber y Dignidad de la Función con las agravantes de Falsedad, Negligencia y Abuso de Autoridad en agravio del personal bajo su mando (…)”[[37]](#footnote-38).
7. El 17 de octubre de 1995 la Fiscalía Militar formuló acusación en contra de la presunta víctima por los delitos contra el deber y dignidad de la función, abuso de autoridad y negligencia, previstos respectivamente en los artículos 200 inciso 2, 180 inciso 8 y 238 del Código de Justicia Militar[[38]](#footnote-39).
8. Según argumentaron los peticionarios, la presunta víctima nunca fue notificada de dicha acusación[[39]](#footnote-40). Por su parte, el Estado indicó que no tenía ningún acuse de recibo o cargo de notificación para comprobar la entrega de la notificación a la presunta víctima, pero sí una resolución que ordena notificar a las partes dicha decisión[[40]](#footnote-41).
9. El 4 de diciembre de 1995 el Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la 5ta Zona Judicial del Ejército designó a un defensor de oficio para asumir la defensa de la presunta víctima[[41]](#footnote-42).
10. Dicha defensa presentó su alegato escrito el 18 de diciembre de 1995, solicitando la absolución de la presunta víctima. Alegó que su patrocinado reconoce haber autorizado tres vuelos de narcotraficantes y repartido el dinero recibido de dichos vuelos de acuerdo con lo dispuesto por el Coronel Murgueytio y que hizo constar la entrega en un acta. Indicó que “se le está juzgando porque supuestamente se haya apropiado con más dinero de lo declarado en el Acta, sin existir prueba alguna”[[42]](#footnote-43).
	1. **Sentencia condenatoria**
11. El 29 de noviembre de 1996 se llevó a cabo la audiencia pública del caso ante el Consejo de Guerra Permanente de la Sexta Zona Judicial del Ejército por el delito “Contra el Deber y Dignidad de la Función, con las agravantes de Falsedad, Negligencia y Abuso de Autoridad”. Dicha audiencia se llevó a cabo en relación con la presunta víctima y otras dos personas, pero únicamente consta que compareció una persona como defensor de oficio, el Capitán del Servicio Jurídico del Ejército Fernando Morales Cabala, sin que se identifique a quien o quienes representó dicha persona[[43]](#footnote-44).
12. Consta al final del acta de audiencia, que el defensor de oficio indicó que “estaba conforme con la sentencia por encontrarse arreglada a ley, por lo que no presentó recurso de apelación”[[44]](#footnote-45).
13. En la misma fecha el Consejo de Guerra Permanente de la Sexta Zona Judicial del Ejército condenó a la presunta víctima a la pena de 16 meses de prisión por la comisión del delito de negligencia. Al respecto, consideró que la presunta víctima “actuó de manera negligente, incumpliendo la misión para la que fue designado, descuidando el control sobre su personal, particularmente de tropa, no dando cuenta oportunamente a su Comando de las actividades que realizaba (…)”[[45]](#footnote-46).
14. Con posterioridad el Fiscal del Consejo de Justicia Militar interpuso un recurso de apelación en contra de dicha sentencia[[46]](#footnote-47).
	1. **Nulidad y nueva sentencia condenatoria**
15. El 16 de septiembre de 1997 el Consejo Supremo de Justicia Militar declaró nula la sentencia referida con anterioridad y recomendó al órgano correspondiente tener presente al emitir la nueva sentencia que “(…) ROSADIO VILLAVICENCIO habría incurrido en la comisión del delito de Desobediencia” y llamaron la atención de los miembros del Tribunal Inferior “(…) por no cumplir con sus atribuciones conforme ordena la ley”[[47]](#footnote-48).
16. El 15 de diciembre de 1997 se celebró una nueva audiencia pública de juzgamiento de la presunta víctima y otras dos personas, en la que únicamente compareció la presunta víctima. Consta que compareció como defensor de oficio, Fernando Morales Cabala[[48]](#footnote-49). En la misma fecha, el Consejo de Guerra Permanente de la Sexta Zona Judicial del Ejército condenó a la presunta víctima a la pena de 28 meses de prisión por el delito de desobediencia.
17. En dicha decisión, refirió que los hechos cometidos por la presunta víctima “están encuadrados dentro del delito de tráfico ilícito de drogas, causa que se ventila en el Juzgado Especializado Penal de Juanjui, especialmente lo que se refiere a los vuelos de avionetas que transportaban droga, y estos hechos fueron impropiamente tipificadas (sic) en el Auto Apertorio de fojas dieciséis como delito contra el Deber y Dignidad de la Función, con las agravantes de Falsedad, Negligencia, Abuso de Autoridad por lo que de conformidad a los dispuesto en el inciso e) del Artículo seiscientos dieciséis del Código de Justicia Militar, y haciendo la debida calificación de los hechos, estos constituyen la comisión del delito de Desobediencia, previsto y penado en el Artículo ciento cincuentinueve del Código de Justicia Militar, por no dar cumplimiento a disposiciones emanadas del Comando para el personal militar que prestaron servicios en estas zonas de Emergencia”[[49]](#footnote-50).
18. Consideró que la presunta víctima “actuó de manera negligente, incumpliendo la misión para la que fue designado, descuidando el control sobre su personal, particularmente de tropa, no dando cuenta oportunamente a su Comando de las actividades que realizaba (…)” [[50]](#footnote-51).
	1. **Recurso de revisión**
19. Con posterioridad se interpuso un recurso de revisión en contra de dicha decisión.
20. El 30 de junio de 1998 el Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó la sentencia del Consejo de Guerra Permanente de la Sexta Zona Judicial del Ejército y condenó a la presunta víctima a “la pena de VEINTIOCHO MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, que con descuento de la detención sufrida venció el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete”. Agregó que “la condena impuesta al procesado ROSADIO VILLAVICENCIO, por el delito de Desobediencia, es por una adecuada calificación de los hechos; AMPLIANDOLA ABSOLVIERON al Teniente de Inteligencia Ejército del Perú Jorge ROSADIO VILLAVICENCIO, de los delitos Contra el Deber y Dignidad de la Función, Falsedad, Negligencia y Abuso de Autoridad”[[51]](#footnote-52) .

## Proceso en la jurisdicción penal ordinaria

1. Paralelamente al proceso en la jurisdicción militar, también se inició un proceso en la jurisdicción penal ordinaria. El 23 de septiembre de 1994 la Fiscalía Nacional del Perú presentó una denuncia en contra de la presunta víctima y otras personas por el delito de tráfico ilícito de drogas[[52]](#footnote-53) .
2. Según consta en la denuncia, la Fiscalía consideró que existían los siguientes indicios de la comisión de dicho delito por parte de la presunta víctima: i) se incautó una boleta de $2000 dólares destinada a la madre del acusado, producto del narcotráfico; ii) autorizó la salida de aeronaves con cargamento de droga en 3 oportunidades y recibió la suma de $13000 dólares de parte de Adler Oswaldo Zambrano Hidalgo por dicha autorización; iii) distribuyó entre su personal y el mismo, el dinero recibido; iv) permitió que varios narcotraficantes fijaran su centro de operaciones ilícitas dentro del área de su responsabilidad[[53]](#footnote-54).
3. El 28 de septiembre de 1994 el Juez de Primera Instancia Mixto determinó abrir instrucción en contra de la presunta víctima y otras personas por el delito de tráfico ilícito de drogas[[54]](#footnote-55). En dicha decisión estimó que la presunta víctima, conjuntamente con otras personas, “tuvieron activa participación como encubridores en la comisión del ilícito penal denunciado, recibiendo cupos en dólares americanos a través del precitado Adler Oswaldo Zambrano Hidalgo, intermediario y coordinador de la banda organizada de narcotraficantes Colombianos y Peruanos, a razón de diez mil dólares por cada vuelo de avioneta transportadora de pasta básica de cocaína en aeródromo de Sion repartiéndose porcentualmente entre ellos dicho dinero para su beneficio personal (…)”[[55]](#footnote-56).
4. El 14 de diciembre de 1994 la presunta víctima rindió declaración ante el Juez de Primera Instancia Mixto. En dicha declaración fue preguntado si “durante su gestión realizó tres vuelos recibiendo dinero, para facilitar el transporte de drogas en la que intervenían sus subalternos lo cual no dio cuenta a su superior ni tampoco remitió el dinero en moneda extranjera". La presunta víctima contestó que “no ha realizado tal hecho ya que solo ha permitido la salida de vuelos de avionetas con pasajeros, y que no ha recibido dinero alguno, y que no había de que dar cuenta a sus Superiores”[[56]](#footnote-57).
5. El 26 de abril de 1995 el Ministerio Público emitió dictamen opinando “por la existencia del delito contra la salud pública en la figura de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado” cometido por la presunta víctima y otras personas[[57]](#footnote-58).
6. El 5 de mayo de 1995 el Juez de Primera Instancia Mixto emitió su dictamen opinando también por la existencia del delito de tráfico ilícito de drogas cometido por la presunta víctima y otras personas[[58]](#footnote-59).
7. El 15 de septiembre de 1995 el Juez Especializado en lo Civil emitió su informe final sobre la instrucción en la fase ordinaria. En dicho informe opinó que “se encuentra acreditada la responsabilidad penal por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado” por parte de la presunta víctima y otros co-procesados[[59]](#footnote-60). En dicho informe consideró que la presunta víctima “podría estar en los alcances del inciso 8 del Art. 20 del C.P. vigente en la presunción juris-tantum que obraba en cumplimiento de un deber” [[60]](#footnote-61).
8. El 23 de octubre de 1995 la defensa de la presunta víctima interpuso excepción de naturaleza de la acción contra la acción penal iniciada en su contra. Argumentó que su patrocinado no incurrió en delito y que no existe ninguna prueba objetiva de ello más allá de apreciaciones subjetivas[[61]](#footnote-62).
9. El 25 de enero, 4, 7, 11, 12, 14, 19, 20 y 21 de marzo, 12 y 17 abril de 1996 se llevaron a cabo las audiencias en el marco del juicio oral en contra de la presunta víctima y otras personas[[62]](#footnote-63).
10. La Comisión hace constar que conforme el expediente judicial, el Tribunal nombró a tres personas para la defensa de más de treinta acusados durante las audiencias. Un abogado para los acusados “en cárcel”[[63]](#footnote-64) entre ellos la presunta víctima, otro abogado para los “acusados libres[[64]](#footnote-65)” y un último para los acusados contumaces y ausentes[[65]](#footnote-66). En las actas de dichas audiencias consta que también habrían intervenido otros abogados defensores. La Comisión no tiene información sobre la persona que ejerció efectivamente la representación de la presunta víctima durante el desarrollo de dichas audiencias.
11. En la audiencia del 4 de marzo de 1996 la presunta víctima presentó una serie de medios de prueba, entre los que se encontraba el plan de operaciones “Ángel”[[66]](#footnote-67).
12. En la audiencia de 12 de marzo de 1996, la presunta víctima rindió su declaración siendo interrogado por el Fiscal Superior así como por otros abogados defensores.
13. En su declaración refirió que participó en una actividad de inteligencia que le fue ordenada por el Coronel “Jano” en su despacho el 4 de agosto de 1994, y que consistía en infiltrarse en operaciones de narcotráfico en la zona de Sion. Agregó que el dinero recibido producto de la autorización de los vuelos de narcotráfico tenía que ser repartido entre todo el personal en dicha base y que si no lo hacía “podían pensar de que se estaba haciéndose del dinero o bien se levantaban en arma contra su persona” [[67]](#footnote-68). Indicó que “para hacer operaciones de inteligencia, las órdenes son verbales, luego se hace el planteamiento, es por ello que figura el plan de operaciones “Ángel”, el mismo que lo tiene presentado en autos (…)”[[68]](#footnote-69). Indicó que no es cierto que existió el plan de operaciones “limpieza noventicuatro”[[69]](#footnote-70).
14. Agregó que al hacerse cargo de la base de Sión le dio cuenta de sus actividades al Coronel Jano, e indicó que “de los tres vuelos que se realizaron, así como también de los trece mil dólares que habían recibido por estos vuelos, y que se habían repartido entre los sub-oficiales y los soldados de acuerdo al grado que ostentaban, es decir como anteriormente en un operativo en Saposoa que fue un éxito en la cual se había perdido doscientos treinta mil dólares que por este motivo (sic) había sido cambiado a Sion hizo su plan de operaciones denominado “Ángel” inmediatamente para salvar su responsabilidad, ya que lo estaban pidiendo un acta de tales intervenciones, y que por este motivo fue que le cambiaron” [[70]](#footnote-71).
15. El 17 de abril de 1996 la Sala Mixta de la Corte Superior de San Martín declaró infundada la excepción de naturaleza de la acción planteada por la presunta víctima y lo condenó a seis años de prisión por el delito de tráfico ilícito de drogas “en su figura de favorecimiento del tráfico ilícito de drogas”.
16. En dicha decisión consideró que la presunta víctima en contra de lo autorizado por sus superiores “autorizó un segundo y un tercer vuelo de droga hacia el exterior que, el Coronel Murgueytio, conocido como “Jano” se enteró de esta situación, y se consideró engañado por el Teniente Rosadio, procediendo a su relevo el cinco de setiembre de mil novecientos noventicuatro; que está acreditado que se iba a realizar un cuarto vuelto (sic), donde se iba a cumplir las disposiciones del Comando de intervención de la avioneta incautación de droga y dinero y detención de sus ocupantes, pero que en el reporte a la superioridad iba a ser el segundo vuelo; que, el Teniente Rosadio Villavicencio en vez de remitir el dinero de dichos vuelos a su comando en calidad de dinero incautado con acta, lo repartió entre su personal (…)”
17. Asimismo, la Sala Mixta concedió recurso de nulidad de oficio por lo que las actuaciones fueron elevadas al Supremo Tribunal.
18. El 24 de abril de 1996 la Sala complementó dicha resolución indicando que respecto de la excepción de naturaleza de acción “se omitió hacer la fundamentación correspondiente, por descuido involuntario” por lo que indicó que la excepción no procede porque la determinación de inocencia o culpabilidad del procesado debía ventilarse en el transcurso de la instrucción y juicio oral y no a través de una excepción[[71]](#footnote-72).
19. El 6 de enero de 1997 el Fiscal Adjunto Supremo rindió dictamen en el marco del recurso de nulidad y estimó que la pena impuesta a la presunta víctima y los otros co-procesados no se ajusta a la ley y resulta “en extremo benigna” por lo cual deberá ser aumentada proporcionalmente al tipo penal, considerando que el delito de tráfico ilícito de drogas es pluri-ofensivo (…). Por ello pidió que se declare con lugar la nulidad en cuanto a la pena impuesta y se imponga a la presunta víctima una pena de 10 años de prisión[[72]](#footnote-73).
20. El 13 de marzo de 1997 la defensa de la presunta víctima presentó un alegato escrito, indicando que su patrocinado actuó bajo el amparo de una causa de justificación y que conforme el Código Penal está exento de responsabilidad “el que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones” y alegó que la sentencia condenatoria se basó únicamente en la sindicación del Coronel Emilio Murgueytio Yañez realizada durante la etapa policial[[73]](#footnote-74).
21. El 19 de junio de 1997 la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar la nulidad en cuanto a la pena impuesta a la presunta víctima y la aumentó de 6 a 15 años de prisión. También aumentó el monto de la reparación civil que le corresponde pagar a la presunta víctima[[74]](#footnote-75).
22. Al respecto consideró que “la pena debe imponerse en atención a las condiciones personales de los encausados (…) y Jorge Enrique Rosadio Villavicencio, así como la forma y circunstancias en que cometieron el delito materia de juzgamiento, por lo que es del caso modificar la impuesta por el Colegiado en atención a lo preceptuado por el artículo cuarentiséis del Código Penal” y agregó que (…)”la reparación civil fijada por la Sala Penal Superior, no guarda proporción con el daño irrogado, por lo que es procedente aumentarla prudencialmente” [[75]](#footnote-76).Por lo anterior el tribunal declaró “HABER NULIDAD en la propia sentencia en la parte que impone a (…) Jorge Enrique Rosadio Villavicencio seis años de pena privativa de libertad; reformándola en estos extremos: a Carlos Alfredo Cusicanqui Aliaga, Adler Oswaldo Zambrano Hidalgo y Jorge Enrique Rosadio Villavicencio quince años de pena privativa de libertad para cada uno (…)”[[76]](#footnote-77).
23. En la misma fecha, la defensa de la presunta víctima presentó un recurso de nulidad en contra de la sentencia de la Segunda Sala Penal en el que solicitó la absolución de su patrocinado[[77]](#footnote-78). Alegó que la condena en contra de la presunta víctima se fundó únicamente en el testimonio del Coronel Emilio Murgueytio Yañez y no existen otros medios probatorios que corroboren esta versión[[78]](#footnote-79). Indicó que en efecto la presunta víctima permitió la realización de tres vuelos, a efecto de hacerse pasar como oficial corrupto y pretendía capturar a los narcotraficantes en el cuarto vuelo. No obstante indicó que realizó sus actuaciones en cumplimiento de una orden emanada de un superior, por lo que en su caso concurre la eximente de responsabilidad denominada obediencia debida o jerárquica contenida en el artículo 20 numeral 9 del Código Penal[[79]](#footnote-80).
24. La Comisión no cuenta con información respecto del resultado de dicho recurso.

## Detención

1. Según consta en el expediente del caso y fue informado por las partes, la presunta víctima permaneció detenida por órdenes giradas por las jurisdicciones militar y penal desde el 14 de septiembre de 1994[[80]](#footnote-81) hasta el 4 de marzo de 1999 cuando obtuvo el beneficio penitenciario de semi-libertad[[81]](#footnote-82).
2. **Jurisdicción penal ordinaria**
3. En la jurisdicción penal ordinaria, el 6 de febrero de 1995 la presunta víctima y otros co-procesados solicitaron su libertad incondicional argumentando que no existía peligro procesal de que “rehuyamos la acción de la justicia ni menos perturbar la acción probatoria; por cuanto somos activos del Ejército Peruano con domicilio en nuestra base” y citaron el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley de Despenalización[[82]](#footnote-83).
4. Según información de público conocimiento, dicho artículo establecía que “si en cualquier estado de la instrucción se demuestra plenamente la inculpabilidad del encausado, el Juez de oficio o a pedido del inculpado deberá ordenar su libertad incondicional y el auto que lo disponga se ejecutará inmediatamente, debiendo elevar al Tribunal Correccional el cuaderno respectivo cuando hayan otros procesados que deben continuar detenidos. Si la causa se sigue sólo contra el que es objeto de la libertad, se elevará el expediente principal. En este caso, si el Tribunal aprueba, el consultado ordenará el archivamiento del proceso. Si desaprueba el auto dispondrá la recaptura del indebidamente liberado pudiendo imponer las sanciones o disponer las acciones que correspondan si la libertad ha sido maliciosa”[[83]](#footnote-84).
5. El 9 de febrero de 1995 el Juez de Primera Instancia Mixto declaró improcedente la solicitud bajo el argumento de que “a nivel de investigación judicial estos inculpados niegan los cargos imputados y devienen en contradicciones, lo que hace ver la conducta ilícita de los recurrentes; por lo que resulta inaplicable lo que estipula el numeral doscientos uno del Código de Procedimientos Penales, por estos fundamentos DECLARESE IMPROCEDENTE la Libertad Incondicional solicitada por los inculpados”[[84]](#footnote-85).
6. El 13 de febrero de 1995 la presunta víctima y los demás co-procesados interpusieron recurso de apelación por considerar que la resolución no se encuentra apegada a derecho, ya que en la instrucción no se ha probado el delito imputado[[85]](#footnote-86).
7. El 10 de marzo de 1995 el Fiscal Superior de San Martin opinó por declarar sin lugar la apelación porque “es el propio Capitán E.P. Carlos Alfredo CUSICANQUI ALIAGA, quien a fs. 120 refiere haber repartido parte del dinero, procedente del narcotráfico a sus co-procesados” (…)[[86]](#footnote-87).
8. El 24 de abril de 1995 la Corte Suprema de Justicia de San Martín declaró sin lugar el recurso de apelación con respecto a la presunta víctima, y procedente con respecto a otras personas, por lo que revocó el auto que deniega la libertad incondicional de estas. Indicó que la actuación de la presunta víctima reviste “gravedad” al “haber procedido de manera distinta a las instrucciones impartidas por su comando, destinando los dólares recibidos a su arbitrio, a sabiendas que debía entregar a su comando, aprovechándose en beneficio propio, lo que precisamente dio motivo para su separación del cargo que se le había confiado, por lo que su actuación reviste también gravedad” [[87]](#footnote-88).
9. Agregó en relación con otros co-procesados, que

(…)pese a sus manifestaciones respecto a la comisión de los hechos materia del proceso, por haber obrado dentro de la obediencia jerárquica, no serán merecedores de más de cuatro años de pena privativa de libertad, y aún, en la eventualidad de ser lo contrario, por su condición de militares en actividad y subalternos, sin tener el grado de preparación y cultura de los oficiales implicados en el caso, y que normalmente están en sus cuarteles, no eludirán el proceso de la investigación judicial a efectos del mejor esclarecimiento de los hechos; a que por lo tanto, no dándose copulativamente los presupuestos señalados en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal vigente parcialmente, es procedente variar su situación jurídica de detención a comparecencia, en armonía con el artículo ciento cuarentitrés del mismo Código Procesal Penal (…).

1. La Comisión hace notar que el artículo 135 del Código Procesal Penal establecía que “el juez podrá dictar mandato de detención sí, atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el fiscal provincial, es posible determinar: 1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado. 2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad. 3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. En todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia las pruebas que dieron lugar a la medida”[[88]](#footnote-89).
2. La Comisión resalta que en dicha decisión, uno de los jueces en su voto se pronunció en igual sentido, indicando que “la libertad incondicional solo es procedente, cuando ha quedado plenamente probado la inculpabilidad de los encausados, conforme expresamente lo tiene señalado en el artículo doscientos uno del Código de Procedimientos Penales modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho, lo cual no ocurre en autos, pues los extremos detallados durante la estación investigatoria policial, no se han desvirtuado con la simple negativa de los inculpados durante la instrucción; consecuentemente, por los propios fundamentos del recurrido: MI VOTO es porque se CONFIRME el auto de fojas setecientos ochentitrés (…)[[89]](#footnote-90)”.
3. **Jurisdicción penal militar**
4. Según consta en el expediente, la presunta víctima y otras personas fueron “puestos a disposición de la 2FPMT en calidad de detenidos”, internados en el Destacamento Militar EP “Leoncio Prado”, el 23 de septiembre de 1994[[90]](#footnote-91).
5. El 9 de agosto de 1995 el Juez Militar Permanente de Tarapoto, Jorge Ramírez Huerta, resolvió dictar orden de detención definitiva contra la presunta víctima, considerando que “el inculpado reconoce haber recibido dinero de narcotraficantes y haber realizado la distribución del mismo entre sus coencausados” y que dicho encausado se encuentra cumpliendo la medida de detención impuesta por el fuero común, por ser procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas[[91]](#footnote-92).

# ANALISIS DE DERECHO

1. Tomando en cuenta los hechos establecidos y los alegatos de las partes, la Comisión formulará su análisis de derecho en el siguiente orden: A. El derecho a las garantías judiciales en relación con el proceso administrativo disciplinario; B. El derecho a las garantías judiciales en relación con el proceso ante la jurisdicción penal militar y ordinaria; C. El principio de non bis in ídem respecto de los procesos adelantados contra la presunta víctima; y D. El derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial respecto de la detención preventiva.

## El derecho a las garantías judiciales en relación con el proceso administrativo disciplinario (Artículos 8.1, 8.2 b, c, e de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

1. El artículo 8 de la Convención Americana establece en lo pertinente que:
2. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2.  Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.  Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(…)

b.    comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c.    concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

(…)

1. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece,

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Consideraciones generales

1. El derecho a las garantías judiciales engloba al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado[[92]](#footnote-93).
2. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han señalado reiteradamente que, en general, las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, no se limitan a procesos penales, sino que aplican a procesos de otra naturaleza[[93]](#footnote-94). Específicamente, cuando se trata de procesos sancionatorios, ambos órganos del sistema han indicado que aplican, análogamente, las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana[[94]](#footnote-95). En cuanto a otros procesos en los cuales se ventilen derechos o intereses, resultan aplicables las “debidas garantías” establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, incluyendo el derecho a una motivación suficiente[[95]](#footnote-96). La determinación de cuáles son las debidas garantías en un proceso específico de determinación de derechos, deberá efectuarse según la naturaleza del proceso y los bienes jurídicos en juego[[96]](#footnote-97).
3. Conforme a lo anterior, para la determinación de cuáles son las garantías que el Estado tenía la obligación de otorgar en el caso concreto, resulta necesario hacer referencia al carácter del proceso en cuestión.
4. En lo relevante para esta sección, el presente caso involucra una investigación preliminar ante la Inspectoría del destacamento Leoncio Prado, la cual dio lugar a un procedimiento administrativo disciplinario que culminó con la decisión de pasar a retiro por medida disciplinaria a la presunta víctima.
5. En este sentido, para la Comisión resulta evidente que se trataba de un procedimiento de carácter sancionatorio que constituyó una expresión del poder punitivo del Estado y, por lo tanto, las garantías aplicables se amplían de manera análoga a las garantías del debido proceso penal establecidas en el artículo 8.2 de la Convención. De especial relevancia resulta el derecho a ser oído, a conocer las razones de la acusación, a contar con los medios adecuados para la defensa, con una defensa adecuada, a la presunción de inocencia y a contar con la posibilidad de recurrir. A continuación la Comisión efectuará algunas consideraciones generales sobre el contenido de las garantías que conforme a los hechos probados resultan relevantes en el análisis del procedimiento sancionatorio realizado en el presente caso.
6. En relación con la garantía de conocer previa y detalladamente la acusación, la Comisión recuerda que el artículo 8.2 b) de la Convención Americana “ordena a las autoridades judiciales competentes a notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad”[[97]](#footnote-98).
7. Al respecto, en el caso Barreto Leiva, la Corte Interamericana indicó que “para satisfacer el artículo 8.2 b) de la Convención, el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la acusación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2 b) es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa” [[98]](#footnote-99). En el caso Barreto Leiva la Corte Interamericana indicó que “el investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuales son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se le formulan. De esta forma su respuesta podrá ser efectiva y sin el margen de error que las conjeturas producen”[[99]](#footnote-100). Asimismo, este derecho rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública[[100]](#footnote-101).
8. Por su parte, la garantía de contar con los medios adecuados para la defensa contenida en el artículo 8.2 c) de la Convención Americana implica el acceso del inculpado al conocimiento del expediente, y a las actuaciones relacionadas con los cargos y la detención[[101]](#footnote-102), así como respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquel en el análisis de la prueba[[102]](#footnote-103). En similar sentido, la Comisión ha indicado que conforme al artículo 8.2 c) de la Convención, el Estado debe asegurar que las personas puedan “preparar su defensa, formular alegatos y promover las pruebas pertinentes”[[103]](#footnote-104).
9. La Comisión también recuerda que el derecho a la defensa implica que la persona sometida a un proceso, incluyendo uno de carácter administrativo, pueda defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en “condiciones de igualdad procesal (…) siendo plenamente informado de las acusaciones que se formulan en su contra[[104]](#footnote-105)”, a fin de que frente al poder punitivo del Estado, la persona procesada pueda formular sus descargos con toda la información necesaria. El derecho de defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.
10. En cuanto al principio de presunción de inocencia, la Corte Interamericana ha indicado que éste implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que *el onus probandi* corresponde a quien acusa[[105]](#footnote-106). De esta forma, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado[[106]](#footnote-107). El derecho internacional de los derechos humanos establece que ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. En palabras de la Corte, “si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”[[107]](#footnote-108).
11. La Corte Interamericana ha establecido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[[108]](#footnote-109). Al respecto, dicho Tribunal ha precisado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”[[109]](#footnote-110). Tanto la Comisión como la Corte han indicado que el deber de motivación “es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”[[110]](#footnote-111). Según la Corte Interamericana, las resoluciones de carácter administrativo disciplinario deben contener “la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que [un funcionario estatal] no permanezca en el cargo”[[111]](#footnote-112). Asimismo, la exigencia de un nivel adecuado de motivación es sumamente relevante ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño de un funcionario público y, por ende, es en la propia motivación donde corresponde analizar la gravedad de la conducta imputada y la proporcionalidad de la sanción[[112]](#footnote-113).
12. Dichas obligaciones son de especial relevancia, pues es la motivación la que permite entender la manera en que los hechos que sustentaron el procedimiento, se adecuan o caen dentro del ámbito de la causal invocada. Sobre este punto, en el caso *De la Cruz Flores Vs. Perú,* la Corteresaltó la necesidad de que en toda decisión sancionatoria exista un vínculo entre la conducta imputada a la persona y la disposición en la cual se basa la decisión[[113]](#footnote-114). Sobre este punto también se ha pronunciado la Comisión Interamericana en procesos administrativos sancionatorios[[114]](#footnote-115).

### Análisis del presente caso

1. La Comisión recuerda que tal y como se indicó en la sección de hechos probados, en septiembre de 1994 la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado inició una investigación en contra de la presunta víctima. El 25 de septiembre de 1994 a la presunta víctima se le informó que como consecuencia de la investigación fue denunciada por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el Código Penal, y por diversos delitos previstos en el Código de Justicia Militar.
2. Asimismo, el 15 de diciembre de 1994 la Inspectoría presentó su informe de investigación al Comandante General del Ejército, recomendando someter a la presunta víctima al Consejo de Oficiales Subalternos por ser el autor de varios delitos, y “haber demostrado falta de formación profesional, honor, ética y capacidad moral por haberse coludido con narcotraficantes” así como por su “falta de carácter militar y capacidad de Comando”.
3. En primer lugar, la Comisión observa que no consta en el expediente que al momento en que el señor Rosadio Villavicencio rindió su primera declaración el 15 de septiembre de 1994, hubiese sido notificado previamente de los hechos y causales por los cuales se le estaba investigando. Según la información disponible, fue recién el 25 de septiembre de 1994 que la presunta víctima fue informada de que había sido denunciado por delitos tanto comunes como militares en las respectivas jurisdicciones penales. La Comisión nota además, que la comunicación de 25 de septiembre de 1994 no incluye las causales disciplinarias que se estaban investigando en el proceso administrativo disciplinario, las cuales aparecen por primera vez en el informe de investigación presentado al Comandante General del Ejército el 15 de diciembre de 1994 en sus literales b) y c). En dichos literales, tras la invocación de los delitos militares y del fuero común, se incluyen las conductas de carácter disciplinario que se le imputaban en el procedimiento administrativo. En ese sentido, la Comisión considera que el Estado incumplió en el proceso administrativo disciplinario su obligación de comunicar previa y detalladamente los hechos y causales que se le imputaban al señor Rosadio Villavicencio.
4. En segundo lugar, la Comisión recuerda que en la investigación ante la Inspectoría, tanto la presunta víctima como su superior jerárquico, quien le acusó de cometer irregularidades en el ejercicio de sus funciones como Jefe del Destacamento Leoncio Prado, rindieron sus respectivas declaraciones bajo la asistencia jurídica de la misma persona, Jorge Ramírez Huerta, quien fue nombrado por el Estado. La Comisión nota además que dicho asesor fue el Juez Militar a cargo del proceso ante la jurisdicción militar y quien estimó en su decisión de 14 de octubre de 1995, que la presunta víctima incurrió en la comisión de diversos delitos.
5. La Comisión destaca que las declaraciones rendidas por el señor Rosadio Villavicencio y por su superior jerárquico, tuvieron una particular relevancia en el marco de la investigación ante la Inspectoría y en el proceso disciplinario. Asimismo, la CIDH considera que resulta inadecuada la defensa común o asistencia jurídica de acusador y acusado, ya que se trata de partes con intereses contrapuestos. Igualmente, la Comisión hace notar que la participación de dicho asesor como Juez en el proceso ante la jurisdicción militar, contribuye a demostrar que la presunta víctima no contó con una defensa adecuada tomando en cuenta que dicho asesor se encontraba vinculado jerárquica y profesionalmente a las autoridades militares.
6. La Comisión considera que estas situaciones necesariamente tuvieron un impacto en el derecho de defensa del señor Rosadio Villavicencio y tomando en cuenta que se trató de una persona nombrada por el Estado, resulta violatorio no sólo del artículo 8.2 c) de la Convención, sino también del artículo 8.2 e) del mismo instrumento. La afectación al derecho de defensa por estas razones, se vio acentuada por lo indicado en el párrafo anterior en cuanto a la ausencia de notificación previa de los hechos y causales imputados, así como por el hecho de que, como se pasa a indicar, la declaración de 15 de septiembre de 1994 fue la única oportunidad que tuvo el señor Rosadio Villavicencio de ser escuchado antes de la decisión administrativa de pase a retiro.
7. En tercer lugar, y ya propiamente en el marco del proceso administrativo disciplinario, la Comisión observa que la presunta víctima no pudo comparecer en la audiencia, ante el Consejo de Investigación, órgano que debía recomendar el pase o no a retiro de la presunta víctima. El Consejo estimó que podía pronunciarse sobre la presunta víctima, aún en ausencia de ésta, dado que existen disposiciones según las cuales “si un oficial citado se encuentra con orden de detención, no es necesaria su presencia”. En suma, el Consejo de Investigación impidió a la presunta víctima ser oído y presentar pruebas de descargo, lo que constituyó otra violación a su derecho de defensa.
8. En cuarto lugar y en cuanto a la presunción de inocencia, la Comisión observa que en la resolución del Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos que recomendó pasar a situación de retiro a la presunta víctima, y que fue la base de la decisión que efectivamente lo pasó a retiro el 7 de febrero de 1995, se dio por probado como elemento relevante de análisis, que la presunta víctima fue denunciada ante la justicia penal militar y la justicia ordinaria, por ser presunto autor de los delitos contra el deber y dignidad de la función, falsedad, negligencia, contra la administración de justicia, abuso de autoridad y tráfico ilícito de drogas, respectivamente. La Comisión hace notar que en la jurisdicción militar la presunta víctima fue finalmente condenada únicamente por el delito de desobediencia, mediante un procedimiento en el que, como se indicará con posterioridad, se cometieron una serie de violaciones al debido proceso. La Comisión recuerda que la imposición de una sanción solo puede estar fundada en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho atribuible al acusado[[115]](#footnote-116). Considerar como un elemento para imponer la sanción disciplinaria, la existencia de una denuncia penal en contra de una persona antes de ser condenada mediante sentencia firme, resulta contrario al principio de presunción de inocencia e implica considerar *a priori* que el acusado es culpable de lo que se le acusa.
9. Finalmente, la Comisión observa que la decisión de la Comandancia General del Ejército de 7 de febrero de 1995 que acoge la recomendación del Consejo de Investigación de 15 de diciembre de 1994, carece de motivación, limitándose a citar ciertas normas legales, sin indicar las razones por las que se acoge la recomendación del Consejo, ni referir de qué manera la conducta de la presunta víctima se subsumía en alguna causal disciplinaria. Aun aceptando que la remisión a la recomendación del Consejo de Investigación, constituye motivación suficiente, la Comisión considera que dicha recomendación tampoco explicó de qué manera los hechos concretos que se dieron por establecidos, caían dentro del alcance de cada una de las causales disciplinarias invocadas, específicamente, causales de diferente naturaleza como faltas contra el honor, el decoro, la moral, los deberes militares, contra el deber y la dignidad, contra la administración de justicia, falsedad, negligencia, desobediencia y abuso de autoridad. Conforme a los estándares descritos en el presente informe, esta situación constituyó una violación al derecho a contar con una motivación suficiente y al principio de legalidad.
10. En virtud de todas las consideraciones vertidas en la presente sección la Comisión Interamericana concluye que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b) c) y e) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Rosadio Villavicencio.

## El derecho a las garantías judiciales en relación con el proceso ante la jurisdicción penal militar y ordinaria (Artículos 8.1, 8.2 b, c y e, de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

1. El contenido de los artículos 8.1, 8.2 b), c) y e) de la Convención ya fue transcrito en la sección anterior.

### Consideraciones generales

1. La Comisión subraya que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser juzgado por autoridad independiente e imparcial.
2. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han indicado que la independencia y la imparcialidad están relacionadas pero tienen un contenido jurídico propio. La Corte Interamericana ha indicado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es en relación con el Poder Judicial como sistema, como en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico.
3. En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva de todo prejuicio, y asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario[[116]](#footnote-117). Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez en cuestión brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por-el Derecho[[117]](#footnote-118).
4. Por otra parte, la Comisión reitera los estándares respecto al derecho a la defensa ya referidos en la sección anterior.

### Análisis del presente caso

* 1. **Jurisdicción penal militar**
1. En primer lugar, en cuanto al derecho a ser juzgado por juez o tribunal independiente e imparcial, la Comisión hace notar que, tal como se indicó en la sección de hechos probados, el proceso ante la jurisdicción penal militar, estuvo a cargo del Juez Militar Permanente Jorge Ramírez Huerta, quien había actuado como abogado defensor del señor Rosadio Villavicencio y asistió jurídicamente a su superior jerárquico, cuando ambos rindieron su declaración en la etapa de investigación ante la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado.
2. Si bien el Estado argumentó que la presunta víctima debió presentar una solicitud de inhibitoria del juez a cargo del proceso penal militar, la Comisión hace notar que fue el Estado quien designó a dicha persona como asesor jurídico del señor Rosadio Villavicencio durante la investigación de la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado, por lo que tenía conocimiento de su intervención en dicha etapa como representante de las partes. La Comisión estima que no resultó conforme con la garantía de contar con un juez o tribunal independiente e imparcial, la participación de un juez durante el proceso penal militar, que ya había fungido como representante de las partes en la etapa de investigación preliminar respecto de los mismos hechos materia de análisis en el proceso ante la jurisdicción penal militar.
3. En segundo lugar, los peticionarios alegaron que al señor Rosadio Villavicencio no le fue notificada la acusación de 17 de octubre de 1995 por parte de la Fiscalía Militar respecto de los delitos contra el deber y dignidad de la función, abuso de autoridad y negligencia. El Estado se limitó a señalar que dicha notificación fue ordenada pero que no cuenta con prueba de que haya sido efectivamente realizada. Tomando en cuenta que lo que alega el peticionario es un hecho negativo, mientras que lo que alega el Estado es un hecho positivo[[118]](#footnote-119) y, por lo tanto susceptible de prueba, además respecto de una garantía esencial del debido proceso de cuyo cumplimiento es carga del propio Estado dejar constancia, la Comisión considera que ante la ausencia de dicha prueba reconocida por el Estado, corresponde otorgar peso a lo indicado por los peticionarios y concluir que el Estado no demostró que hubiera notificado al peticionario oportunamente la acusación en su contra. A su vez, resulta razonable inferir que dicha omisión del Estado impactó en el ejercicio del derecho de defensa del señor Rosadio Villavicencio.
4. Finalmente, la Comisión hace notar que con posterioridad, el 16 de septiembre de 1997 el Consejo Supremo de Justicia Militar declaró nula la sentencia, y el 15 de septiembre de 1997 el Consejo de Guerra Permanente de la Sexta Zona Judicial celebró audiencia de juzgamiento y dictó sentencia condenatoria en contra de la presunta víctima por el delito de desobediencia, tras volver a calificar los hechos. La Comisión resalta que dicho delito no estaba contenido ni en la acusación formulada por la Fiscalía Militar ni en el informe final del Juez Militar y destaca que la presunta víctima no contó con una oportunidad de defenderse respecto de este cambio de calificación jurídica.
5. En virtud de todas las anteriores consideraciones vertidas en esta sección, la Comisión concluye que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 8.2 b, 8.2 c) y 8.2 e) de la Convención Amerciana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Rosadio Villavicencio en el marco del proceso en la jurisdicción penal militar.
	1. **Jurisdicción penal ordinaria**
6. La Comisión reitera los estándares generales sobre el derecho a contar con una motivación suficiente como una de las debidas garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención.
7. La Comisión observa que la presunta víctima alegó que en el fuero penal ordinario el Estado incumplió con su deber de motivación porque no indicó las razones por las que rechazó la excepción de naturaleza de la acción. Si bien la decisión que rechazó la excepción interpuesta carece de una debida motivación, la Comisión hace notar que el 24 de abril de 1996 la Sala complementó tal resolución, indicando que “se omitió hacer la fundamentación correspondiente” pero que la excepción “no procede porque la determinación de inocencia o culpabilidad” no puede ventilarse a través de una excepción. En este sentido, la CIDH observa que la falta de motivación alegada fue subsanada con posterioridad, por lo que considera que el Estado no violó el artículo 8.1 de la Convención Americana respecto de este extremo.
8. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que en la sentencia de 19 de junio de 1997 que resolvió el recurso de nulidad, se aumentó la pena impuesta al señor Rosadio Villavicencio, de 6 a 15 años de prisión. Si bien la determinación de las penas aplicables corresponde a los jueces penales a nivel interno conforme a los rangos establecidos en los respectivo Códigos Penales, la decisión de la II Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, impactó severamente en el derecho a la libertad personal del señor Rosadio Villavicencio, al modificar la pena en más del doble de la pena impuesta en primera instancia. Tomando en cuenta dicho impacto severo, la Comisión considera que la referida Sala tenía la obligación de motivar suficientemente dicha decisión. Es decir, no corresponde a la CIDH establecer si la pena aplicable era de 6 o de 15 años. Sin embargo, la Comisión sí está llamada a analizar si la modificación severa y desfavorable de la pena, estuvo motivada. Como se explicó anteriormente, esta es una de las debidas garantías protegidas por el artículo 8.1 de la Convención.
9. Al respecto y tal como se estableció en los hechos probados, la II Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia indicó en su decisión que la pena debe imponerse en atención a las condiciones personales de los encausados y en la forma y circunstancias en que se cometió el delito. Tras invocar estos criterios generales para la imposición de la pena, la Sala Penal pasó a concluir directamente que “es del caso modificar la pena impuesta conforme al Código Penal”. La misma motivación aplicó a todos los co-procesados condenados, sin determinación individualizada alguna. Así, en ningún extremo de la decisión la Sala Penal explica cuáles son las “condiciones personales” del señor Rosadio Villavicencio ni cuáles son las circunstancias en que él habría cometido el delito, de forma que justificaran el cambio de la pena que, como se indicó, fue particularmente severo.
10. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó el derecho a contar con una motivación suficiente respecto del aumento de la pena, en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Rosadio Villavicencio.

## El principio de *non bis in ídem* respecto de los procesos adelantados contra la presunta víctima (artículo 8.4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

1. El artículo 8.4 de la Convención Americana establece en lo pertinente que “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

### Consideraciones generales

1. El principio de *non bis in ídem*, contenido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, constituye otro de los preceptos fundamentales del derecho penal incluidos dentro de las garantías fundamentales del derecho a un debido proceso y a un juicio[[119]](#footnote-120), y tanto la Corte como la Comisión Interamericana han indicado que éste busca proteger a las personas de ser sometidas a un nuevo juicio por la misma causa y hechos específicos por los que ya han sido juzgadas mediante sentencia firme[[120]](#footnote-121). La Corte ha precisado que “entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4, se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio”[[121]](#footnote-122).
2. En el ámbito internacional, el principio de *non bis in ídem* también está consagrado en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del cual “[n]adie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. Por su parte, el artículo 20.1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que: “salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte”[[122]](#footnote-123).
3. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece en su artículo 50 que “nadie podrá ser acusado o condenado penalmente por una infracción respecto del cual ya ha sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley[[123]](#footnote-124). Asimismo, el Protocolo 7 de la Convención Europea establece en su artículo 4 que “1. Nadie podrá ser perseguido o condenado penalmente por los tribunales del mismo Estado, por una infracción por la que ya hubiera sido absuelto o condenado en virtud de sentencia firme conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado”[[124]](#footnote-125). El Tribunal Europeo, al interpretar dicho principio ha indicado que el objetivo del mismo, es prohibir la repetición de procesos penales que hayan concluido mediante una decisión definitiva[[125]](#footnote-126).
4. En el caso Engel, el Tribunal Europeo interpretó el significado de procesamiento penal para efectos de examinar si una persona ha sido procesada dos veces estableciendo que se pueden tomar en cuenta tres criterios: la clasificación de la ofensa en el derecho nacional, la naturaleza de la ofensa, y el grado de severidad de la pena para la ofensa[[126]](#footnote-127).
5. Por su parte, en el caso Sergey Zolotukhin contra Rusia, dicho Tribunal se pronunció sobre una persona que recibió una sanción administrativa de tres días de detención y una condena penal por hechos similares, e interpretó la noción de “misma ofensa” contenida en el principio de *non bis in ídem*, indicando que el enfoque según el cual no se trata de la misma ofensa si pertenece a categorías jurídicas distintas, es demasiado restrictivo, y si el Tribunal se limita a constatar que una persona fue procesada por varias ofensas, pero que las mismas corresponden a distintas clasificaciones legales, podría menoscabar la efectividad de la garantía consagrada en el artículo 4 del Protocolo No. 7[[127]](#footnote-128). En virtud de ello, agregó que debe entenderse que dicho artículo prohíbe la persecución o juicio por una segunda ofensa siempre que esta derive de hechos idénticos o de hechos que son sustancialmente los mismos [[128]](#footnote-129).
6. Asimismo, en el caso Rivard contra Suiza, el Tribunal Europeo estimó que retirar el permiso de conducir por vía administrativa a un motorista que ya había sido sancionada con multa en la vía penal por exceder el límite de velocidad, no violaba el principio de *non bis in ídem*. El Tribunal estimó que si bien la base de los dos procedimientos contra el demandante habían sido idénticos, el procedimiento de retirada de la licencia constituía una especie de sanción adicional que complementaba la condena penal (multa). Por ello, llegó a la conclusión de que existía un vínculo material y temporal suficientemente estrecho entre los procedimientos administrativo y penal para considerarlos como dos aspectos de un sistema único y, por consiguiente, sostuvo que no había habido dos procedimientos[[129]](#footnote-130).

### Análisis del caso

1. La Comisión recuerda que la presunta víctima fue condenada a seis años de prisión en la jurisdicción ordinaria el 17 de abril de 1996 por el delito de tráfico ilícito de drogas. Asimismo, el 19 de junio de 1997 al resolver un recurso de nulidad, se confirmó la sentencia condenatoria y se aumentó la pena de 6 a 15 años de prisión.
2. En la jurisdicción militar la presunta víctima fue condenada a 28 meses de prisión por el delito de desobediencia el 15 de diciembre de 1997 en una decisión en la que se indicó que los hechos “están encuadrados dentro del delito de tráfico ilícito de drogas, causa que se ventila en el juzgado Especializado Penal (…)”. El 30 de junio de 1998 se declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto, por lo que la sentencia anterior quedó firme.
3. La Comisión observa por una parte que se trata de dos sentencias condenatorias firmes, que impusieron sanciones de la misma naturaleza, es decir penas privativas de libertad, sobre la base de los mismos hechos. El doble enjuiciamiento y condena se corrobora con la motivación de la sentencia en la jurisdicción penal militar que, si bien condena al señor Rosadio por el delito de desobediencia, en el análisis no se efectúa una determinación autónoma sobre dicho delito y si los elementos constitutivos de ese tipo penal se encontraban o no presentes. Por el contrario, la “desobediencia” se basó, al menos parcialmente, en su entendimiento en el sentido de que los hechos se encuadran en el delito de tráfico ilícito de drogas que, como se dijo, se estaba ventilando en otra jurisdicción en la que, en definitiva, también fue condenado el señor Rosadio.
4. En cuanto a la correlación entre la sanción administrativa disciplinaria impuesta, y las sanciones penales mencionadas con anterioridad, la Comisión observa en primer lugar, como se indicó en la sección correspondiente, las autoridades no definieron con claridad las causales disciplinarias que se investigaban a la presunta víctima, y el Consejo de Investigación recomendó pasar a retiro a la presunta víctima por medida disciplinaria consistente en “faltas contra el honor, decoro, moral y deberes militares: contra el deber y dignidad de la función, falsedad, negligencia contra la administración de justicia, desobediencia, abuso de autoridad y Tid (tráfico ilícito de drogas). No obstante tampoco se definieron con claridad los hechos que encuadraban en cada una de las referidas causales, y de todo el expediente la Comisión entiende que los hechos referidos en dicho proceso fueron los mismos que se discutieron en el marco de los procesos penales ordinario y militar.
5. Adicionalmente, en cuanto a las calificaciones jurídicas de tales hechos, el Estado no argumentó la diferencia entre el delito de desobediencia por el que se condenó a la presunta víctima en la jurisdicción penal militar, y dicha figura como falta disciplinaria, ni tampoco la distinción entre el delito de tráfico ilícito de drogas por el que se condenó a la presunta víctima en el ámbito penal, y dicha figura en el ámbito disciplinario. En virtud de ello la Comisión considera razonable inferir que en al menos estas dos conductas, el Estado peruano asimiló conductas penales a faltas disciplinarias, es decir que con el mismo fundamento e identidad de hechos y sujeto impuso dos sanciones distintas.
6. La Comisión resalta que si bien los procesos administrativos sancionatorios tienen naturaleza distinta a los procesos penales, por la magnitud de la sanción[[130]](#footnote-131) así como el estándar probatorio que exige para su comprobación, observa que en el presente caso en la jurisdicción administrativa disciplinaria no se aplicaron causales disciplinarias de manera autónoma, pues algunos tipos penales fueron asimilados a causales disciplinarias.
7. Tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la presente sección la Comisión Interamericana concluye que el Estado peruano es responsable por la violación del derecho establecido en el artículo 8.4 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Rosadio Villavicencio.

## El derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial respecto de la detención preventiva (Artículos 7.1, 7.3, 7.5, 7.6, 8.2, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana)

1. El artículo 7 de la Convención Americana establece, en lo relevante, que:
2. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios
4. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
5. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido.  Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
6. El artículo 8.2 de la Convención Americana establece, en lo relevante, que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.
7. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

1. El contenido del artículo 1.1 de la Convención Americana ya fue transcrito en las secciones anteriores.

### Consideraciones generales

1. La Comisión y la Corte han señalado que la detención preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad[[131]](#footnote-132). Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva[[132]](#footnote-133) y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ambos órganos del sistema interamericano, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal[[133]](#footnote-134).
2. La Corte y la Comisión han resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva[[134]](#footnote-135). Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema interamericano han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. En palabras de la Corte:

(…) deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga[[135]](#footnote-136). Sin embargo, “aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar […] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia[[136]](#footnote-137).

1. En esta línea, toda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación, particularmente la existencia de fines procesales y las razones por las cuales no proceden medidas menos lesivas para lograr dichos fines.
2. Por otra parte, el artículo 7.5 de la Convención Americana impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Como ha indicado la Corte Interamericana “cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad”[[137]](#footnote-138). La Corte ha indicado que aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el período de la detención no debe exceder el límite de lo razonable[[138]](#footnote-139).
3. En cuanto a la necesidad de una revisión periódica de los fundamentos de la detención preventiva y de su tiempo de duración, la Corte ha indicado que:

(…) una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este orden de ideas, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe[[139]](#footnote-140).

1. Además de sus efectos en el ejercicio del derecho a la libertad personal, tanto la Comisión como la Corte han indicado que el uso indebido de la detención preventiva puede tener un impacto en el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Al respecto se ha destacado la importancia del criterio de razonabilidad, pues mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada[[140]](#footnote-141).
2. El respeto al derecho a la presunción de inocencia exige igualmente que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva[[141]](#footnote-142). Por ende, también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado[[142]](#footnote-143).
3. La Comisión subraya que el artículo 7.6 de la Convención protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad, y, en su caso, decrete su libertad[[143]](#footnote-144). Asimismo conforme al artículo 25. 1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que sean efectivos, es decir que deben brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar la protección judicial requerida. La Corte Interamericana ha indicado que la existencia de estas garantías constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención[[144]](#footnote-145).
4. La Comisión y la Corte han indicado que en el caso de un recurso que controvierte la privación de libertad, el análisis por la autoridad competente no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana[[145]](#footnote-146).Como ha indicado la Comisión, el control jurisdiccional de la detención impuesta a través de la prisión preventiva no se refiere exclusivamente a las circunstancias de la detención, sino también a la continuidad de la misma, toda vez que corresponde al juzgador “garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia”[[146]](#footnote-147).

### Análisis del caso

* 1. **Motivación de la prisión preventiva en los fueros ordinario y militar**
1. La Comisión se referirá en primer lugar a la motivación de la detención preventiva impuesta al señor Villavicencio. Al respecto, la Comisión no cuenta con la decisión mediante la cual se dispuso la detención preventiva inicial en las jurisdicciones ordinaria y militar, a fin de constatar la motivación original de las mismas y, en especial, si persiguió fines procesales y cuáles fueron dichos fines.
2. No obstante lo anterior, en cuanto a la jurisdicción ordinaria, la Comisión destaca en primer lugar la decisión del 9 de febrero de 1995 referida en la sección de hechos probados, mediante la cual el Juez de Primera Instancia Mixto, declaró improcedente la solicitud de libertad incondicional, estimando que los imputados “niegan los cargos imputados” y entrar en contradicciones, “lo que hace ver la conducta ilícita de los recurrentes” por lo que resulta aplicable el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales.
3. En segundo lugar, la Comisión recuerda la decisión de la Corte Suprema de Justicia de San Martín de 24 de abril de 1995 en la que dicho órgano declaró sin lugar la apelación en contra de la decisión anterior, por estimar que la conducta de la presunta víctima reviste “gravedad”. En dicha decisión el Tribunal también revocó el auto que denegaba la libertad incondicional de otras personas co-procesadas con la presunta víctima, y determinó variar su situación jurídica de “detención” a “comparecencia” por considerar que en su caso no se configuraban los requisitos para dictar mandato de detención entre los que se encontraba el requisito de intentar eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No obstante, el Tribunal no efectuó ninguna motivación relacionada con dichos requisitos respecto del señor Rosadio Villavicencio.
4. La Comisión recuerda que en las decisiones en el fuero ordinario, las autoridades competentes se limitaron a indicar que la presunta víctima no cumplió con la condición de demostrar plenamente su inculpabilidad en los términos que establecía el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales, o resaltaron “la gravedad” e indicios de responsabilidad del delito del que se acusaba a la presunta víctima.
5. En cuanto a la jurisdicción penal militar, la Comisión subraya que el 9 de agosto de 1995 el Juez Militar Permanente de Tarapoto dictó orden de detención definitiva en contra de la presunta víctima porque “reconoce haber recibido dinero de narcotraficantes” y porque se encuentra cumpliendo la medida de detención impuesta por el fuero común.
6. Con base en estos elementos, tomados en su conjunto, la Comisión concluye que no existió una motivación individualizada sobre los fines procesales perseguidos mediante la detención preventiva en el fuero común y militar y que, por el contrario, la misma tuvo como base la existencia de indicios de responsabilidad y la gravedad del delito, constituyéndose en una anticipación de la pena y no una medida cautelar.
7. En consecuencia, conforme a los estándares descritos, la Comisión concluye que desde su inicio la detención preventiva del señor Rosadio Villavicencio fue arbitraria y desconoció el principio de presunción de inocencia, en violación de los artículos 7.3 y 8.2 de la Convención.
	1. **Duración de la prisión preventiva**
8. La Comisión pasa a referirse a continuación a la duración de la detención preventiva en el presente caso. Según lo establecido en los hechos probados, el señor Rosadio Villavicencio estuvo privado de su libertad en detención preventiva por más de tres años y seis meses, entre el 14 de septiembre de 1994 hasta el 30 de junio de 1998, fecha en el que el Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó la sentencia en contra de la presunta víctima[[147]](#footnote-148).
9. Al respecto, la Comisión observa que no consta que durante dicho lapso se hubiera efectuado de oficio una revisión periódica sobre la necesidad de mantener la detención preventiva. Asimismo y tal como se indicó con anterioridad, en el marco de los recursos interpuestos por el señor Villavicencio para solicitar su libertad incondicional, esta revisión tampoco fue efectuada. Ante la Comisión Interamericana el Estado peruano se refirió a las decisiones judiciales a nivel interno sin ofrecer otra explicación o elementos adicionales.
10. Por el contrario, como se indicó, la duración de la detención preventiva del señor Villavicencio fue consecuencia del marco legal aplicado que exigía a la presunta víctima “demostrar plenamente la inculpabilidad del encausado” y de la valoración que desde el principio de los procesos las autoridades hicieron sobre los indicios de la responsabilidad de la presunta víctima, así como de la gravedad del delito, cuestión que fue analizada en la sección sobre el principio de presunción de inocencia.
11. Por lo anterior, la Comisión concluye que la duración por más de tres años y seis meses de la detención preventiva del señor Villavicencio, fue excesiva en sus términos, lo que violó el principio de la razonabilidad establecido en el artículo 7.5 de la Convención. Asimismo, dicha detención constituyó una anticipación de la pena que podría aplicársele en caso de ser condenado, en violación del principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 8.2 de la Convención.
	1. **Efectividad de los recursos**
12. En tercer lugar la Comisión analizará la efectividad de los recursos interpuestos por el señor Rosadio Villavicencio para cuestionar su privación de libertad. Al respecto, tal como se indicó en los hechos probados, el señor Rosadio Villavicencio interpuso una solicitud de libertad incondicional, el 7 de febrero de 1995, argumentando que no existía peligro de que rehuyera la acción de la justicia o perturbara la acción probatoria, sin embargo se denegó porque los procesados “niegan los cargos imputados”, “lo que hace ver la conducta ilícita de los recurrentes” por lo que resulta aplicable el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales. La presunta víctima interpuso un recurso de apelación en contra de dicha decisión, el cual se denegó tomando en cuenta la “gravedad” del delito y los “indicios de responsabilidad” de la presunta víctima.
13. La Comisión advierte que al evaluar la solicitud de libertad incondicional del señor Rosadio Villavicencio, las autoridades que negaron los recursos citados en el párrafo precedente, lo hicieron basándose exclusivamente en los indicios de responsabilidad, la gravedad del delito o el estándar probatorio del artículo 201 del Código de Procedimientos Penales, que exigía demostrar plenamente la inculpabilidad, sin analizar ni justificar si se cumplían los fines procesales según otras normas del Código Procesal Penal, y que estaban llamados a verificar de conformidad con sus obligaciones bajo la Convención Americana, esto es, los fines procesales.
14. En suma, los recursos judiciales interpuestos no posibilitaron una revisión sin demora y efectiva tanto de la motivación como de la duración de la detención preventiva a la luz de los estándares descritos, lo que resultó en una violación de los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana.
15. En virtud de todas las consideraciones vertidas en la presente sección la Comisión Interamericana concluye que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Rosadio Villavicencio.

# CONCLUSIONES

1. La Comisión concluye que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2 b), c), e), 8.4, y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Jorge Rosadio Villavicencio.

# RECOMENDACIONES

1. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO PERUANO,**

1. Reparar integralmente a la víctima del presente caso a través de medidas de compensación pecuniaria y de satisfacción que incluyan el daño material e inmaterial ocasionado a la víctima como consecuencia de las violaciones declaradas en el presente informe.
2. Disponer las medidas de no repetición, legislativas, administrativas o de otra índole, para asegurar que en los procesos administrativos sancionatorios se respete estrictamente el principio de presunción de inocencia y las demás garantías del debido proceso. Asimismo, para asegurar que en el ejercicio del poder punitivo del Estado, tanto en la vía administrativa como en la vía penal, se respete el principio de *non bis in ídem* y se eviten múltiples juzgamientos por los mismos hechos. Finalmente, para asegurar que la aplicación de la detención preventiva se ajuste a los estándares declarados en el presente informe para que no se constituya en una medida punitiva, en particular, que la misma obedezca a fines procesales y que su duración sea la estrictamente necesaria para el logro de tales fines.
1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Egiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. Con posterioridad se incorporaron como co-peticionarios Carlos Alfonso Rosadio Villavicencio y César Villacorta Spinner. El 30 de abril de 1998 la peticionaria Amelia de Rosadio designó como co-peticionaria a Carolina Loayza Tamayo quien actuó como co-peticionaria hasta el 24 de julio de 2003, cuando remitió un escrito a la CIDH manifestando su decisión de no continuar con la representación de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 13/03, Petición 12.031, Admisibilidad, Jorge Rosadio Villavicencio, Perú, 20 de febrero de 2003, párrs. 5-8. [↑](#footnote-ref-4)
4. Por un error material, en el párrafo 4 del Informe No. 13/03, la Comisión indicó que también declaraba admisible el artículo 9 de la Convención Americana, pese a que en su párrafo 38 estimó que “la peticionaria no precisó la violación alegada al artículo 9 de la Convención, no siendo por lo tanto procedente admitir esta violación porque del contexto de su petición en este aspecto no hay hechos que la caractericen como tal”. CIDH, Informe No. 13/03, Petición 12.031, Admisibilidad, Jorge Rosadio Villavicencio, Perú, 20 de febrero de 2003, párrs.4 y 38. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ver nota al pie número 4 del presente informe. [↑](#footnote-ref-6)
6. Anexo 1. Resolución del Comandante General de Comando de Personal del Ejército de 1 de enero de 1994. Anexo al escrito de observaciones del peticionario de 8 de diciembre de 2012. [↑](#footnote-ref-7)
7. Anexo 2. Memorándum del Jefe de Administración de Personal del Ejército a Jorge Rosadio Villavicencio, 30 de junio de 1994. Anexo al escrito del peticionario de 27 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 3. Acta de audiencia del juicio oral de 12 de marzo de 1996. Anexo al escrito del Estado de 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 4. Copia del Plan de operaciones “Ángel”. Anexo al escrito del peticionario de 27 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 4. Copia del Plan de operaciones “Ángel”. Anexo al escrito del peticionario de 27 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 5. Manifestación de Jorge Enrique Rosadio Villavicencio ante el Instructor el 15 de septiembre de 1994. Anexo a observaciones del Estado presentadas el 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 5. Manifestación de Jorge Enrique Rosadio Villavicencio ante el Instructor el 15 de septiembre de 1994. Anexo a observaciones del Estado presentadas el 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 5. Manifestación de Jorge Enrique Rosadio Villavicencio ante el Instructor el 15 de septiembre de 1994. Anexo a observaciones del Estado presentadas el 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 6. Declaración de Emilio Murgueytio Yañez rendida ante el instructor el 22 de septiembre de 1994. Anexo 10 al escrito del peticionario de 30 de abril de 1998. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 6. Declaración de Emilio Murgueytio Yañez rendida ante el instructor el 22 de septiembre de 1994. Anexo 10 al escrito del peticionario de 30 de abril de 1998. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 6. Declaración de Emilio Murgueytio Yañez rendida ante el instructor el 22 de septiembre de 1994. Anexo 10 al escrito del peticionario de 30 de abril de 1998. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 7. Acta de entrega de dinero de 30 de agosto de 1994. Anexo al escrito del peticionario de 27 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 8. Oficio del Comandante General del Destacamento “Leoncio Prado” a Jorge Rosadio Villavicencio de 25 de septiembre de 1994. Anexo al escrito del peticionario de 27 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 9. Informe de la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado de 15 de diciembre de 1994. Anexo a observaciones del Estado de 8 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 9. Informe de la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado de 15 de diciembre de 1994. Anexo a observaciones del Estado de 8 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 9. Informe de la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado de 15 de diciembre de 1994. Anexo a observaciones del Estado de 8 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 10. Acta del Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos. Sesión No. 007-95 del 7 de febrero de 1995. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 10. Acta del Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos. Sesión No. 007-95 del 7 de febrero de 1995. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 10. Acta del Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos. Sesión No. 007-95 del 7 de febrero de 1995. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 10. Acta del Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos. Sesión No. 007-95 del 7 de febrero de 1995. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 10. Acta del Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos. Sesión No. 007-95 del 7 de febrero de 1995. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 11. Decreto Supremo No. 09 de 22 de octubre de 1985. Anexo al escrito de observaciones del Estado de 24 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-28)
28. Escrito de observaciones del peticionario de 30 de junio de 2008. Ver también artículo 61 del [Decreto Legislativo No. 752](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00752.pdf). [↑](#footnote-ref-29)
29. Según se indica en el escrito de 28 de septiembre de 1994 remitido por los peticionarios, Carlos Cusicanqui se encontraba privado de libertad “con mandato de detención efectiva” conjuntamente con la presunta víctima, en el Establecimiento Penitenciario de Procesados de Juanjui. Ver Anexo 12. Escrito de 28 de septiembre de 1994 dirigido al Jefe Militar del Destacamento Leoncio Prado. Anexo al escrito de observaciones del peticionario de 30 de junio de 2008. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 13. Acta del Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos Sesión No 046-94 del 17 de noviembre de 1994. Anexo al escrito de observaciones del Estado de 13 de octubre de 2009. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 14. Resolución de la Comandancia General del Ejército de 3 de marzo de 1995. Anexo 15 al escrito del peticionario de 30 de abril de 1998. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 15. Decisión del Juez Militar abriendo instrucción en contra de la presunta víctima de 7 de noviembre de 1994. Anexo al escrito del Estado de 4 de diciembre de 2012. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 16. Resolución del Juez Militar Permanente Jorge Ramirez Huerta de 12 de marzo de 1995. Anexo a escrito de observaciones del peticionario de 8 de diciembre de 2012. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 17. Declaración Instructiva de Jorge Rosadio Villavicencio ante Juez Militar Permanente de 20 de junio de 1995. Anexo 1 al Escrito del Estado de 3 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 18. Declaración Instructiva de Jorge Enrique Rosadio Villavicencio ante Juez Penal de 27 de julio de 1995. Anexo al escrito del Estado de 4 de diciembre de 2012. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 18. Declaración Instructiva de Jorge Enrique Rosadio Villavicencio ante Juez Penal de 27 de julio de 1995. Anexo al escrito del Estado de 4 de diciembre de 2012. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 19. Dictamen de 14 de octubre de 1995. Anexo al escrito del Estado de 4 de diciembre de 2012. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 20. Acusación de Fiscalía Militar a Jorge Enrique Rosadio Villavicencio y otras personas. 17 de octubre de 1995. Anexo al escrito del Estado de 4 de diciembre de 2012. [↑](#footnote-ref-39)
39. Escrito de observaciones del peticionario de 26 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-40)
40. Escrito de observaciones del Estado de 6 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 21. Resolución del Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la 5ta Zona Judicial del Ejército de 4 de diciembre de 1995. Anexo al escrito de observaciones del Estado de 4 de diciembre de 2012. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 22. Alegato de la defensa de la presunta víctima de 18 de diciembre de 1995. Anexo al escrito del Estado de 4 de diciembre de 2012. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 23. Acta de audiencia pública de 29 de noviembre de 1996. Anexo al escrito de observaciones del Estado de 16 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 23. Acta de audiencia pública de 29 de noviembre de 1996. Anexo al escrito de observaciones del Estado de 16 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 24. Sentencia 47-96 del Consejo de Guerra Permanente de la Sexta Zona Judicial del Ejército de 29 de noviembre de 1996. Anexo al escrito del Estado de 16 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 25. Oficio del Presidente de Guerra Permanente a la Procuradora Pública Especializada Supranacional de 7 de enero de 2011. Anexo al escrito de observaciones del Estado de 6 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo 26. Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de septiembre de 1997. Anexo al escrito del Estado de 4 de diciembre de 2012. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 27. Acta de audiencia pública de 15 de diciembre de 1997. Anexo al escrito de observaciones del Estado de 16 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 28. Sentencia 25-97 del Consejo de Guerra Permanente de la Sexta Zona Judicial del Ejército de 15 de diciembre de 1997. Anexo al escrito del Estado de 16 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 28. Sentencia 25-97 del Consejo de Guerra Permanente de la Sexta Zona Judicial del Ejército de 15 de diciembre de 1997. Anexo al escrito del Estado de 16 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 29. Decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar del 30 de junio de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 12 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 30. Denuncia de la Fiscalía Nacional del Perú del 23 de septiembre de 1994. Anexo a observaciones del Estado presentadas el 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 30. Denuncia de la Fiscalía Nacional del Perú del 23 de septiembre de 1994. Anexo a observaciones del Estado presentadas el 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 31. Resolución del Juez de Primera Instancia Mixto de 28 de septiembre de 1994. Anexo a observaciones del Estado presentadas el 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 31. Resolución del Juez de Primera Instancia Mixto de 28 de septiembre de 1994. Anexo a observaciones del Estado presentadas el 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 32. Declaración de Jorge Enrique Rosadio Villavicencio de 14 de diciembre de 1994. Anexo a observaciones del Estado presentadas el 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 33. Dictamen del Ministerio Público de 26 de abril de 1995. Anexo al escrito del Estado de 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo 34. Dictamen del Juez de Primera Instancia Mixto de 5 de mayo de 1995. Anexo al escrito del Estado de 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 35. Informe final del Juez Especializado en lo Civil Edgardo Suazo Mercado de 15 de septiembre de 1995. Anexo 20 al escrito del peticionario de 30 de abril de 1998. [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo 35. Informe final del Juez Especializado en lo Civil Edgardo Suazo Mercado de 15 de septiembre de 1995. Anexo 20 al escrito del peticionario de 30 de abril de 1998. [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo 36. Excepción de naturaleza de la acción interpuesta por la defensa de la presunta víctima el 23 de octubre de 1995. Anexo 21 al escrito del peticionario de 30 de abril de 1998. [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo 37. Actas de audiencias del juicio oral. Anexo al escrito del Estado de 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-63)
63. El abogado Tito Leandro García Alfaro ejercería la defensa de los acusados Cusicanqui Aliaga, Rosadio Villavicencio, Zambrano Hidalgo, Bautista Tongo, Berthiaume, España Quiroz, Alvarado Llanos, Gasca Serrano, Florían Caro y Olaya García. [↑](#footnote-ref-64)
64. El Abogado Ruben García Molina ejercería la defensa de los acusados libres Ramos Aranda, Fernández Pacci, Zagua Espezua, Vázquez Gutiérrez, Jarama Villacorta, Pinchi García y Sangama Piña. [↑](#footnote-ref-65)
65. La Defensora de Oficio Perla Gaube Ruíz ejercería la representación del acusado contumaz Carlos Alfredo Patrón Porraz y de los acusados ausentes: Micuna Echevarria Montejo, Eudes Ramirez Mogollon, Margarita Chavez Pérez, Sabino Quiroz Morreros, Lucio Lozano Perez, Santiago Noriega Salazar, Walter Flores Torres, Jaime Sanchez Echeverria, Gaspar Fernandez Zuñiga, Franco Cordova Neira, Enemias Salcedo Becerra, Eleuterio Cordoba Choquehuanca, Benjamin Velazquez Cordo. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo 38. Acta de audiencia del juicio oral de 4 de marzo de 1996. Anexo al escrito del Estado de 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-67)
67. Anexo 3. Acta de audiencia del juicio oral de 12 de marzo de 1996. Anexo al escrito del Estado de 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-68)
68. Anexo 3. Acta de audiencia del juicio oral de 12 de marzo de 1996. Anexo al escrito del Estado de 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-69)
69. Anexo 3. Acta de audiencia del juicio oral de 12 de marzo de 1996. Anexo al escrito del Estado de 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo 3. Acta de audiencia del juicio oral de 12 de marzo de 1996. Anexo al escrito del Estado de 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-71)
71. Anexo 39. Resolución de 24 de abril de 1996. Anexo 23 de la comunicación del peticionario de 6 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-72)
72. Anexo 40. Dictamen del Fiscal Adjunto Supremo de 6 de enero de 1997. Anexo al escrito del peticionario de 27 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-73)
73. Anexo 41. Alegato escrito presentado por Jorge Carlos Vega Fernández ante el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Anexo al escrito del peticionario de 27 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-74)
74. Anexo 42. Decisión de la II Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de justicia de la República que resuelve el recurso de nulidad de 19 de junio de 1997. Anexo al escrito del peticionario de 27 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-75)
75. Anexo 42. Decisión de la II Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de justicia de la República que resuelve el recurso de nulidad de 19 de junio de 1997. Anexo al escrito del peticionario de 27 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-76)
76. Anexo 42. Decisión de la II Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de justicia de la República que resuelve el recurso de nulidad de 19 de junio de 1997. Anexo al escrito del peticionario de 27 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-77)
77. Anexo 43. Alegato escrito de José Pablo Castro Mora. Anexo al escrito del peticionario de 27 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-78)
78. Anexo 43. Alegato escrito de José Pablo Castro Mora. Anexo al escrito del peticionario de 27 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-79)
79. Anexo 43. Alegato escrito de José Pablo Castro Mora. Anexo al escrito del peticionario de 27 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-80)
80. Anexo 44. Escrito de acusación del Fiscal Superior de San Martín de 3 de noviembre de 1995.Anexo al escrito del Estado de 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-81)
81. Escrito de observaciones del Estado de 15 de octubre de 2012. [↑](#footnote-ref-82)
82. Anexo 45. Solicitud de libertad incondicional de Jorge Enrique Rosadio Villavicencio y otros. Anexo a observaciones del Estado presentadas el 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-83)
83. [Artículo 201 del Código de Procedimientos Penales](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp_per-int-text-cpp.pdf). [↑](#footnote-ref-84)
84. Anexo 46. Decisión del Juez de Primera Instancia Mixto de 9 de febrero de 1995. Anexo a observaciones del Estado presentadas el 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-85)
85. Anexo 47. Recurso de apelación planteado por Jorge Enrique Rosadio Villavicencio y otros. Anexo a observaciones del Estado presentadas el 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-86)
86. Anexo 48. Opinión del Fiscal Superior de San Martín de 10 de marzo de 1995. Anexo a escrito de observaciones de 8 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-87)
87. Anexo 49. Decisión que resuelve recurso de apelación de la Corte Suprema de Justicia de San Martín de 24 de abril de 1995. Anexo a observaciones del Estado presentadas el 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-88)
88. Artículo 135 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo No. 638 de 25 de abril de 1991. [↑](#footnote-ref-89)
89. Anexo 49. Decisión que resuelve recurso de apelación de la Corte Suprema de Justicia de San Martín de 24 de abril de 1995. Anexo a observaciones del Estado presentadas el 11 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-90)
90. Anexo 50. Oficio Dirigido al Comandante General del Destacamento Leoncio Prado de 23 de septiembre de 1994. Anexo al escrito de observaciones del peticionario de 27 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-91)
91. Anexo 51. Decisión del Juez Militar Permanente de 9 de agosto de 1995. Anexo al escrito del Estado de 9 de abril de 2013. [↑](#footnote-ref-92)
92. CIDH, Informe No. 38/16, Caso 12.768, Fondo, Omar Francisco Canales Ciliezar, Honduras, 31 de agosto de 2016, párr.43; Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 116; y Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87. 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27. [↑](#footnote-ref-93)
93. CIDH, Informe No. 65/11, Caso 12.600, Fondo, Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr. 102; Corte IDH. [Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/476-corte-idh-caso-baena-ricardo-y-otros-vs-panama-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-2-de-febrero-de-2001-serie-c-no-72), párrs. 126-127; [Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/475-corte-idh-caso-del-tribunal-constitucional-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-31-de-enero-de-2001-serie-c-no-71), párrs. 69-70; y [Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1450-corte-idh-caso-lopez-mendoza-vs-venezuela-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-1-de-septiembre-de-2011-serie-c-no-233), párr. 111. [↑](#footnote-ref-94)
94. CIDH. El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. 7 de septiembre de 2007, párrs. 98-123; y Caso No. 12.828, Informe 112/12, Marcel Granier y otros, Venezuela, Fondo, 9 de noviembre de 2012, párr. 188; Corte IDH. [Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/476-corte-idh-caso-baena-ricardo-y-otros-vs-panama-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-2-de-febrero-de-2001-serie-c-no-72), párrs. 126-127 [↑](#footnote-ref-95)
95. Corte IDH. [Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1505-corte-idh-caso-barbani-duarte-y-otros-vs-uruguay-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-13-de-octubre-de-2011-serie-c-no-234), párr. 118; y [Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/738-corte-idh-caso-claude-reyes-y-otros-vs-chile-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-19-de-septiembre-de-2006-serie-c-no-151), párr. 118. [↑](#footnote-ref-96)
96. Corte IDH. [Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1505-corte-idh-caso-barbani-duarte-y-otros-vs-uruguay-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-13-de-octubre-de-2011-serie-c-no-234), párrs. 118-119. [↑](#footnote-ref-97)
97. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Oscar Barreto Leiva, Caso 11.663, contra la República Bolivariana de Venezuela, párr. 78; Corte IDH, Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 149; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 225; Corte IDH, Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 118; y Corte IDH, Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 187. [↑](#footnote-ref-98)
98. Corte IDH. Caso Barreto Leiva, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C no. 206, párr. 28. [↑](#footnote-ref-99)
99. Corte IDH. Caso Barreto Leiva, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C no. 206, párr. 47. [↑](#footnote-ref-100)
100. Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, Párr.29. [↑](#footnote-ref-101)
101. Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr.32. [↑](#footnote-ref-102)
102. Ver Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, Párr.29; Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr.83. [↑](#footnote-ref-103)
103. CIDH. Informe No. 136/11. Caso 12.474. Familia Pacheco Tineo. Bolivia. 31 de octubre de 2011, párr. 118 citando CIDH. Informe No. 49/99. Caso 11.610. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz. México. 13 de abril de 1999. Párr. 60; CIDH. Informe No. 84/09. Caso 12.525. Nelson Iván Serrano Sáenz. Publicación. Ecuador. 6 de agosto de 2009. Párrs. 61 y 62. [↑](#footnote-ref-104)
104. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr. 117. [↑](#footnote-ref-105)
105. Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154. [↑](#footnote-ref-106)
106. Corte IDH. Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. [↑](#footnote-ref-107)
107. Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Peru. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120; y Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153. [↑](#footnote-ref-108)
108. Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118. [↑](#footnote-ref-109)
109. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107. [↑](#footnote-ref-110)
110. Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.118. [↑](#footnote-ref-111)
111. Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.120. [↑](#footnote-ref-112)
112. Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.120. [↑](#footnote-ref-113)
113. Corte IDH. [Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/386-corte-idh-caso-de-la-cruz-flores-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-18-de-noviembre-de-2004-serie-c-no-115), párr. 84. [↑](#footnote-ref-114)
114. CIDH. Informe No. 42/14. Caso 12.453. Informe de fondo. Olga Yolanda Maldonado Ordoñez. Guatemala. 14 de julio de 2014. Párr. 98. [↑](#footnote-ref-115)
115. CIDH, Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.46/13, 30 de diciembre de 2013, párr.132. [↑](#footnote-ref-116)
116. Daktaras v. Lithuania, no. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X – (10.10.00), § 30. [↑](#footnote-ref-117)
117. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr.55 y 56; CIDH. Informe No. 64/06, caso 12.489, Fondo, Ana Maria Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz, “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”, Venezuela, 20 de julio de 2006, párr.108 y 109. [↑](#footnote-ref-118)
118. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr.73. [↑](#footnote-ref-119)
119. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 218. [↑](#footnote-ref-120)
120. CIDH, Informe No 176/10, Caso 12.576, 12.611 y 12.612, Segundo Aniceto Norin Catriman, Juan Patricio Marileo Saravia, Victor Ancalaf Llaupe y otros, fondo, Chile, 5 de noviembre de 2010, Párr.284. [↑](#footnote-ref-121)
121. Corte IDH, Caso Cantoral Benavides v. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000 (fondo), Serie C No. 69, párr. 137. Ver también CIDH, Informe No 1/95, Caso 11.006, Perú, 7 de febrero de 1995; Corte IDH, Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 120. La Corte IDH también ha indicado que el principio del non bis in ídem, “aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y , por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Ver. Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 154. [↑](#footnote-ref-122)
122. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [↑](#footnote-ref-123)
123. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (200/C 364/01). [↑](#footnote-ref-124)
124. [Protocolo no. 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertad Fundamentales](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pd); ver también Consejo de Europa, E[xplanatory Report to the Protocol No.7 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms](https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016800c96fd), Párr.29. [↑](#footnote-ref-125)
125. Affaire Gradinger v Austria (33/1994/480/562) Judgment of 23 October 1995, para.53. [↑](#footnote-ref-126)
126. TEDH, Engel and others v. the Netherlands, judgment of 8 June 1976. [↑](#footnote-ref-127)
127. TEDH, Case of Sergey Zolotukhin v. Russia, Grand Chamber, 10 febrero de 2009, Párr.81. [↑](#footnote-ref-128)
128. TEDH, Case of Sergey Zolotukhin v. Russia, Grand Chamber, 10 febrero de 2009, Párr.82. En dicha decisión el Tribunal Europeo también hizo referencia a otras decisiones relacionadas con el principio non bis in ídem en el derecho nacional. En particular se refirió a las decisiones de la Suprema Corte de Estados Unidos en los casos Blockburger y Dixon. Refirió que en el caso Blockburger, en el que la persona procesada había vendido drogas que no estaban en el envase original y sin orden escrita del comprador, y en el que la venta se caracterizó como dos delitos distintos, la Corte Suprema adoptó la siguiente interpretación sobre el principio del doble enjuiciamiento: Cada uno de los delitos creados requiere la prueba de un elemento diferente. La regla aplicable es que si el mismo acto o transacción constituye una violación de dos disposiciones legales distintas, el criterio que debe aplicarse para determinar si hay dos delitos o sólo uno es si cada disposición requiere la prueba de un hecho adicional que el otro no (...) Un solo acto puede ser un delito respecto de dos disposiciones legales. Si cada disposición legal requiere prueba de un hecho adicional que el otro, una absolución o convicción bajo cualquiera de los estatutos no exime al acusado de enjuiciamiento y castigo bajo el otro”. Asimismo, indicó que con posterioridad, en el caso Dixon la Corte Suprema adoptó el “test de Blockburger” e indicó que (..) En el contexto de los castigos múltiples y de la persecución sucesiva, la prohibición de doble enjuiciamiento se aplica si los dos delitos respecto de los cuales el acusado es castigado o juzgado no pueden sobrevivir a los "mismos elementos" o test Blockburger (…) Ese test analiza si cada delito requiere un elemento que el otro no. Si no lo requiere, se trata de la misma ofensa y la cláusula prohíbe el doble castigo o procesamiento. La Comisión también nota que en el ámbito nacional, el Tribunal Constitucional Español se ha pronunciado sobre el principio de non bis in ídem. En su sentencia de 11 de octubre de 1999, analizó la correlación entre las sanciones administrativas y penales a la luz del principio de *non bis in ídem* y estimó que “irrogada una sanción, sea ésta de índole penal o administrativa, no cabe, sin vulnerar el mencionado derecho fundamental, superponer o adicionar otra distinta, siempre que concurran las tan repetidas identidades de sujeto, hechos y fundamento. Es este núcleo esencial el que ha de ser respetado en el ámbito de la potestad punitiva genéricamente considerada, para evitar que una única conducta infractora reciba un doble reproche aflictivo. Tribunal Constitucional de España, Sentencia 177/1999 de 11 de octubre (Boe núm. 276, de 18 de noviembre de 1999). [↑](#footnote-ref-129)
129. La traducción al inglés del Tribunal Europeo es la siguiente: “the facts forming the basis of both sets of proceedings against the applicant had been identical, but noted that the licence withdrawal procedure was a kind of additional penalty complementing the criminal conviction (a fine). The Court therefore concluded that there was a sufficiently close material and temporal link between the administrative and criminal proceedings to consider them as two aspects of a single system, and therefore held that there had not been two sets of proceedings”. Ver TEDH, [Factsheet-non bis in idem](http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Non_bis_in_idem_ENG.pdf); TEDH, Affaire Rivard c. Suisse, Requête no [21563/12](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"appno":["21563/12"]}), 4 octobre 2016, párrs. 31 y ss. [↑](#footnote-ref-130)
130. Ver por ejemplo Voto Concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. [↑](#footnote-ref-131)
131. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013. Párr. 20; Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74. [↑](#footnote-ref-132)
132. Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77. [↑](#footnote-ref-133)
133. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013. Párr. 21; Corte IDH, Caso López Álvarez. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 196; y Corte I.D.H., Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 74. [↑](#footnote-ref-134)
134. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013. Párr. 21; Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180. [↑](#footnote-ref-135)
135. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 101 y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90. [↑](#footnote-ref-136)
136. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90. [↑](#footnote-ref-137)
137. Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de2009. Serie C No. 206, párr.120. [↑](#footnote-ref-138)
138. **Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.Serie C No. 288, párr. 122.**  [↑](#footnote-ref-139)
139. Corte IDH. Caso Arguelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 121. [↑](#footnote-ref-140)
140. CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párr. 133; CIDH. informe No. 2/97, Caso 11.205, Fondo, Jorge Luis Bronstein y otros, Argentina, 11 de marzo de 1997, párr. 12; CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52, adoptado el 9 de marzo de 2001. Cap. IV, párr. 34. Ver también: Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 229; Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77. [↑](#footnote-ref-141)
141. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144. [↑](#footnote-ref-142)
142. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 137. [↑](#footnote-ref-143)
143. Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr.135; Corte IDH, El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 33. [↑](#footnote-ref-144)
144. Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 129, párr. 93. [↑](#footnote-ref-145)
145. Corte IDH. Caso López Álvarez. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr.96; Ver también CIDH, Informe No. 67/11, Caso 11.157, Admisibilidad y Fondo, Gladys Carol Espinoza Gonzales, Perú, 31 de marzo de 2011 párr. 165. [↑](#footnote-ref-146)
146. CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrs. 118. Ver también por ejemplo las [Reglas de Tokio](https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm) cuya regla 6.3 establece que el acusado “tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva”. [↑](#footnote-ref-147)
147. La Comisión recuerda que conforme a sus estándares, entiende la “prisión o detención preventiva” abarca todo el periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por autoridad judicial hasta una sentencia firme. CIDH, Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.46/13, 30 de diciembre de 2013, párr.37. [↑](#footnote-ref-148)